



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZAS FISCALES

- Ordenanza fiscal núm. 1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal núm. 2 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal núm. 3, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal núm. 4, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Ordenanza fiscal núm. 5, general de contribuciones especiales.
- Ordenanza fiscal núm. 6, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Ordenanza fiscal núm. 8, reguladora de la tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local.
- Ordenanza fiscal núm. 10, reguladora de la tasa por retirada de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública y su depósito.
- Ordenanza fiscal núm. 11, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- Ordenanza fiscal núm. 12, reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Ordenanza fiscal núm. 13, reguladora de la tasa por prestación del servicio de matadero municipal.
- Ordenanza fiscal núm. 15, reguladora de la tasa por el servicio de mercado.
- Ordenanza fiscal núm. 17, reguladora de la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados en el impuesto municipal sobre circulación.
- Ordenanza fiscal núm. 18, reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Ordenanza fiscal núm. 19, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ordenanza fiscal núm. 20, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- Ordenanza fiscal núm. 21, reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- Ordenanza fiscal núm. 22, reguladora de la tasa por prestación del servicio de distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, alcantarillado y depuración de aguas residuales.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

- Ordenanza fiscal núm. 23, reguladora de la tasa por aprovechamiento del dominio público y prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.
- Ordenanza fiscal núm. 24, reguladora de la tasa por prestación del servicio de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de esta entidad local.
- Ordenanza fiscal núm. 26, reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- Ordenanza fiscal núm. 29, reguladora del precio público por prestación del servicio de desinfección de vehículos de ganado.
- Ordenanza fiscal núm. 37, reguladora del impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenanza fiscal núm. 39, reguladora de la tasa por ocupación de vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que sobresalgan de las líneas de fachada.
- Ordenanza fiscal núm. 40, relativa a las tasas por prestación de los servicios por actuaciones urbanísticas.
- Ordenanza fiscal núm. 43, reguladora de la tasa por prestación del servicio de albergue municipal.
- Ordenanza fiscal núm. 44, reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.
- Ordenanza fiscal núm. 45, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de guardería rural.
- Ordenanza fiscal núm. 46, reguladora de las tasas por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.
- Ordenanza fiscal núm. 48, reguladora del precio público por prestación de servicios de minibús.
- Ordenanza fiscal núm. 50, reguladora del impuesto municipal sobre gastos suntuarios.
- Ordenanza fiscal núm. 52, reguladora de la tasa por publicidad.
- Ordenanza fiscal núm. 53, reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.
- Ordenanza fiscal núm. 54, reguladora de la tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público local por cajeros automáticos.
- Ordenanza fiscal núm. 60, reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público mediante estacionamiento de vehículos en zona con limitación horaria (zona azul).

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b.- Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - a.- Los de dominio público afectos a uso público.
 - b.- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

- a- Los que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en

virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

- d- Los de la Cruz Roja Española
- e- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

- a- Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).
- b- Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- 2- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- 3- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a- Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5,40 €.
- b- Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 11,54 €.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente

Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble, así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible.

1.- Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

- a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
 - 1º.- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - 2º.- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado a) y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
 - 1º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - 2º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - 3º.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
 - 4º.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2.- La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

- 1ª.- Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2ª.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- 3ª.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
- 4ª.- El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1, b) 2º y b) 3º del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 5ª.- En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b) 1º, del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.
- 6ª.- En los casos contemplados en el artículo 67, 1. b), 2º, 3º y 4º, del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3.- La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las

Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.- En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1º.-Tipo de gravamen general: ...0,85 %...

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: ...0,90 %...

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses: 1,30 %

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a-Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b-Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c-Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d-Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la

Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo, y con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 4 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones

Artículo 12. Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente

licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 5% del importe de la deuda no ingresada. Una vez realizada la notificación de la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100. Si tampoco se hiciera efectivo el pago en este nuevo plazo, se exigirá un recargo del 20 por ciento, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Artículo 14. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 de la Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 15. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente y publicada en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2018, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. Hasta esa fecha seguirá en vigor la aprobada por este Ayuntamiento en fecha 17 de febrero de 2003 (BOP de Badajoz de 31-03-2003). En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 232, de fecha 5 de diciembre de 2017.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2, DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b. Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos ... 1,3 %
- b) Autobuses ...1,3 %
- c) Camiones ...1,3 %
- d) Tractores ...1,3 %
- e) Remolques y semirremolques ... 1,3 %
- f) Otros vehículos ...1,3 %

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA €
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	16,41
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
	De 20 caballos fiscales en adelante	145,60
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	108,29
	De 21 a 50 plazas	154,23
	De más de 50 plazas	192,79
C) Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil	54,97
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	108,29
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	154,23
	De más de 9.999 kgs de carga útil	192,79



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	22,97
	De 16 a 25 caballos fiscales	36,10
	De más de 25 caballos fiscales	108,18
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	22,97
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	36,10
	De más de 2.999 kgs de carga útil	36,10
F) Otros vehículos	Ciclomotores	5,74
	Motocicletas hasta 125 cc.	5,74
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	9,84
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	19,69
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	39,38
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	78,76

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

- a) Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. La bonificación prevista en la letra c) del apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de Febrero de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2003, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 31 de Marzo de 2003.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ha adoptado acuerdo de imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, comunicación previa o declaración responsable, se hayan obtenido o presentado o no, siempre que su expedición o supervisión corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4.- Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras o sean titulares de la comunicación previa o declaración responsable.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6.- Base imponible

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella que se desprende de la aplicación del módulo que se contiene en el Anexo 1 a esta ordenanza.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 2,8 %.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota líquida:
 - a. Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores

- b. Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

c. Estarán exentas de este impuesto las obras cuya base imponible sea inferior a 210 Euros.

2. Las bonificaciones previstas en el apartado anterior, deberán ser solicitadas por los interesados, debiendo aportar para ello Certificación expedida por la Administración competente en la que se acredite el cumplimiento de los presupuestos contemplados en dichas bonificaciones. Asimismo, previamente a la aplicación de las mismas, deberá informarse por los servicios técnicos del Ayuntamiento dicho cumplimiento.

Artículo 9.- Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentada la comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 10.- Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del citado Real Decreto Legislativo y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 11.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y regirá hasta su modificación o derogación.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ANEXO 1

A LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS MÓDULO BASE LIQUIDABLE I.C.I.O. – AYUNTAMIENTO DE AZUAGA PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL

1. Presupuesto orientativo

$$Pr = C_{pri} \times S_i$$

En los edificios con diferentes usos y calidades, se recomienda calcular Pr para cada uno de ellos donde:

S = Superficie construida. Es la suma de las superficies de cada planta del edificio, medida dentro de los límites definidos por las líneas perimetrales de las fachadas, tanto exteriores como interiores cuya altura libre sea superior a 1,50 m. y los ejes de las medianeras, en su caso.

Las superficies cubiertas no cerradas, balcones, terrazas y pérgolas, se computarán por el 50% de su superficie.

C_{pr} = Coste de referencia.

$$C_{pr} = C_p \times Q \times UT$$

Donde:

C_p = Coste medio regional (450,87) €/m². (*)

Q = Coeficiente corrector en función de la calidad de la edificación.

UT = Coeficiente corrector en función del uso y la tipología de la edificación.

1.1. Coeficiente corrector en función de la calidad de la edificación. (Q)

-Q-	-Nivel medio de equipamientos, acabados e instalaciones-
1,20	Nivel superior según usos
1,10	Nivel medio según usos
1,00	Nivel estándar (mínimo obligatorio en todos los usos)
0,95	Nivel de calidad en el medio rural

Se considera que una edificación de viviendas tiene un nivel superior cuando de las siguientes condiciones se cumplen tres o más, y un nivel medio cuando se cumplen dos:

- Tiene más de dos cuartos de baño por vivienda.
- Tiene instalación de calefacción.
- Tiene instalación de aire acondicionado.
- Tiene instalación de detección de alarma o extinción de fuego (distinto a extintores).
- Tiene instalaciones especiales de videoportero, megafonía, gases, sonido, insonorización, etc.
- Tiene más de dos ascensores por núcleo de escaleras.
- Tiene acabados especiales en sistemas constructivos o materiales que no son los habituales (muros cortina, aplacados de piedra, etc.)

El nivel de calidad en el medio rural se podrá utilizar en poblaciones menores de 2500 habitantes, cuando la edificación no cuente con nivel de equipamiento medio o superior.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

1.2. Coeficiente corrector en función del uso la tipología de la edificación. (UT)

USO	TIPOLOGÍA	UT
VIVIENDA/ RESIDENCIAL	Unifamiliar aislada y pareada	1,20
	Unifamiliar entre medianeras y adosadas (1 o 2 viviendas)	1,10
	Unifamiliar en hilera (3 ó más viviendas)	1,00
	Edificio plurifamiliar aislado	0,95
	Edificio plurifamiliar entre medianeras	0,90
LOCALES COMERCIALES	En planta baja de edificios de viviendas, (en bruto) (**)	0,50
	Almacenes y locales en otras plantas distintas a la baja (en bruto)	0,70
	Local comercial acondicionado sin uso	1,00
	Locales comerciales acondicionados	Según P.E.M.
	Hipermercados, mercados, supermercados	1,25
OFICINAS	Cuando sean anexas a edificios de viviendas, se asimilarán a la tipología residencial correspondiente en edificios de uso exclusivo	1,40
GARAJE/ APARCAMIENTO/ TRASTERO	En planta baja de edificios de viviendas	0,55
	En planta semisótano de edificio de viviendas	0,65
	En cualquier otra planta o edificio de uso público	0,75
INDUSTRIAL	Naves sencillas en bruto y sin instalaciones	0,30
	Naves sencillas adaptadas	0,40
	Edificaciones industriales singulares	0,80
DOCENTE	Preescolar y enseñanzas primaria, secundaria, universitaria o F.P.	1,40
SANITARIO	Hospitales y clínicas	1,80
	Dispensarios, botiquines y salas de velatorio	1,15
HOTELES, ASILOS Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS	Hoteles de 4 y 5 estrellas	1,80
	Hoteles de 1, 2 y 3 estrellas, Moteles y Turismo Rural	1,20
	Pensiones y Hostales	1,00
	Residencias de ancianos	1,15
ESPECT. Y OCIO	Cines, teatros, discotecas, salas de fiesta, casinos	2,00
OTROS EDIFICIOS SINGULARES	Otros tipos de edificaciones no contempladas en apartados anteriores, (Estaciones de Autobuses, Bibliotecas, Museos, Edificios Religiosos, Palacios de Congresos, Tanatorios, etc.)	Según P.E.M.
OBRA CIVIL	Parques públicos	0,30
	Urbanización (***)	0,14
	Pistas de asfalto, hormigón y terrazas con drenaje	0,06
	Jardines privados	0,10
	Expediente de Derribo de edificaciones	0,05



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Los usos no específicamente contemplados en esta relación se asimilarán a los ya definidos.

➤ Las piscinas al aire libre se medirán y valorarán en capítulo independiente con los precios actuales de la Junta de Extremadura.

➤ Las rehabilitaciones se medirán y valorarán con los precios actuales de la Junta y las ampliaciones según los módulos anteriores o según precios actuales de la Junta.

➤ Todos los supuestos no contemplados anteriormente se valorarán según precios de la Junta.

➤ PARA OBTENER EL P.E.M. DEL PROYECTO, A LOS PRECIOS OBTENIDOS SEGÚN MÓDULOS SE LE APLICARÁ UNA BAJA DEL 20%.

(*) El coste medio regional es el resultado de aplicar a unas obras tipo el aumento del IPC al cuadro de precios de la Junta de Extremadura, el baremo vigente de la mano de obra así como la repercusión del CTE a la construcción.

(**) Local en bruto con paramentos enfoscados.

(***) Aplicado a la superficie de viales, incluyendo Acerados, aparcamientos, viales peatonales, escaleras y rampas.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 60, de fecha 28 de Marzo de 2012.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 4, DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 90 por 100 del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

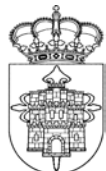
USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- a) Primer año ... 40 %
- b) Segundo año ...40 %
- c) Tercer año ... 40 %
- d) Cuarto año ... 40 %
- e) Quinto año ... 40 %

La reducción prevista en este apartado se aplicará hasta el día 31-12-2004.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años:2,6 %
- b) Periodo de hasta diez años:2,4 %
- c) Periodo de hasta quince años: 2,5 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,6 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 27 %
- b) Periodo de hasta diez años: 27 %
- c) Periodo de hasta quince años: 27 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 27 %

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 9. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de Febrero de 2003, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de la aprobación definitiva, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 31 de Marzo de 2003.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 5, GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I.- Hecho Imponible

Artículo 1º.

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2º.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrá la consideración de obras y servicios municipales siguientes.

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo/a a título de propietario/a de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipio aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipios o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyente.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 3º.

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

CAPÍTULO II.- Exenciones y Bonificaciones.

Artículo 4º.

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales Municipales, las cuotas que hubieses podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III.- Sujetos Pasivos.

Artículo 5º.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por su realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas e Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en el comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá afectado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV.-Base Imponible

Artículo 7º.

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mere previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º, 1º c) de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total del



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante a la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 9º.

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de repartos, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.

1.- En toda clase de obras cuando la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se entenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también de las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas está formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI.- Devengo

Artículo 11º.

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza general, aún cuando el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo de dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo el tributo o bien excedieran de la



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII.- Imposición y ordenación

Artículo 14º.

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º

1.- Cuando este Municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento, o ampliaciones de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX.- Colaboración ciudadana

Artículo 16º.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 17º.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO X.- Infracciones y sanciones

Artículo 18º.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 290, de fecha 16 de diciembre de 1989.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 6, REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1,2 y 4i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por otorgamiento de licencias de Apertura de Establecimientos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por esta Entidad Local de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- 3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:
 - Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
 - Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo art. 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en adelante) titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 y 43 de la LGT.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será establecida en el Anexo que se une a esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o de la presentación de la comunicación previa o declaración responsable.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o haber presentado la comunicación previa o declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de autorización de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud de licencia o comunicación previa, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

adquisición del local, indicando en éste último caso si el local no tuviese asignado valor catastral el precio de adquisición o el coste de construcción, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre ejercicio de la actividad, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la LGT.

Artículo 11º.-

Las autorizaciones obtenidas para el ejercicio de la actividad caducarán cuando los establecimientos, no de temporadas, permanezcan cerrados por un período superior a tres meses por cese en su actividad.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente su texto en el boletín Oficial de la Provincia y regirá hasta su modificación o derogación.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

TARIFAS

- a) Licencia de Apertura Clasificada 638 Euros.
Licencia de Apertura no Clasificada 182 Euros.
- b) Estas tasas se incrementarán anualmente con la subida del I.P.C.

c) Los informes, certificaciones y demás documentos que tenga que realizar los servicios del Ayuntamiento, no incluidos en el trámite normal del expediente de otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimiento, o apertura por comunicación previa, se le aplicará la correspondiente tarifa conforme a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos o por la



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Actuaciones Urbanísticas.

d) Los locales que dispongan de máquinas recreativas y de azar, máquinas expendedoras de tabaco o venta con recargo del mismo, otras máquinas automáticas, juegos de billar, ping-pong, bolos y otros, de forma complementaria a su actividad principal, satisfarán en concepto de tasa las siguientes cantidades:

- * Por cada máquina tipo "A" o recreativa del Reglamento que la regula..... 30,10 €
- * Por cada máquina tipo "B" o con premio del Reglamento que la regula..... 60,10 €
- * Por cada máquina tipo "C" o de azar del Reglamento que la regula..... 240,40 €
- * Por cada máquina expendedora de tabaco o venta con recargo del mismo.. 12,00 €
- * Por cada máquina de las denominadas "otras máquinas automáticas"..... 6,00 €
- * Por cada mesa o pista de juegos de billar, ping-pong, bolos y otros..... 12,00 €

c) Los traspasos que produzcan alteraciones objetivas del local y traslados de local, se considerarán como apertura de nuevo establecimiento.

d) En los casos de traspasos entre familiares, hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad se abonará en concepto de tasa por apertura de establecimiento, una cantidad igual al treinta por ciento.

e) El solicitante presentará justificante de estar al corriente de pago con el Ayuntamiento.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 61, de fecha 30 de Marzo de 2011.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 8, REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1,2 y 4.P) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por Cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.

La obligación de contribuir nace por la utilización de los servicios de Cementerio Municipal. La inhumación es obligatoria y en caso de que ésta no se utilizara, no por ello dejará de prestarse el servicio.

Artículo 3º.

Vienen obligados a contribuir por esta tasa los particulares que soliciten la prestación de alguno de los servicios enumerados en la tarifa contenida en la presente Ordenanza. En el caso de que esta presentación no fuera solicitada se presentará igualmente el servicio y vendrán obligados a pagar los herederos del finado en primer término, y en todos los demás, las personas que sucedan a éste, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Artículo 4º.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo

Artículo 5º.

En ningún caso será permitida inhumación en otros centros o criptas, ni en las casas religiosas o en los locales anejos a unos u a otras, excepto en el caso de que los recintos en que se verifiquen tales inhumaciones pertenezcan a personas que tuvieran legalmente reconocido tal privilegio.

Artículo 6º.

Queda prohibida la construcción y reforma por los particulares, de panteones o nichos, salvo que dicha construcción y reforma se adapte a la simetría que tengan los existentes y previo informe favorable del personal Técnico Municipal.

Toda construcción de panteones en el Cementerio Municipal efectuado por particulares tiene que ajustarse necesariamente a las instrucciones que dicte el Ayuntamiento, con arreglo a las normas de Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, para lo cual se solicitará previamente licencia de construcción, a la que se acompañará



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

en todo caso croquis o plano memoria detallada de las características del panteón y obras a realizar.

Si las obras no se comienzan o terminan por los concesionarios en los plazos respectivamente marcados por el Ayuntamiento, incurrirán primeramente en una multa equivalente a los derechos, y si en el nuevo plazo concedido no concluye tampoco la obra, se declarará caduca la concesión, salvo que se justifiquen debidamente la imposibilidad de haberlas verificado.

Artículo 7º.

El proyecto o motivo de ornamentación de los panteones familiares, así como el de los particulares a que se refiere el título II del artículo 4 de la presente Ordenanza, deberá ser sometido a la previa aprobación de este Ayuntamiento, sin cuyo requisito no podrá ser autorizada la construcción.

Artículo 8º.

Se entiende que hay transmisión a los efectos del apartado IV del artículo 4, cuando por fallecimiento, venta, permuta, donación o cualquier otro título haya de variarse el nombre del titular de la sección.

En todos y en cada uno de los casos expresados en el párrafo anterior, será obligatorio dar cuenta en las Oficinas Municipales para que por las mismas se hagan las anotaciones oportunas, tanto en el título como en el libro de inscripciones, pues sin este requisito, si hubiera variado el titular no podrá ser autorizado ningún enterramiento en el panteón nicho a que el mismo se refiere.

La profundidad máxima que podrá alcanzar los panteones será de tres metros contados hasta la superficie.

Artículo 9º.

En los nichos dados en arrendamiento, no podrá ser enterrada persona alguna, cuando falten menos de tres años para terminar la licencia del mismo. En este caso podrá ser arrendado dicho nicho de nuevo por los familiares en ello interesados por otros tres años, y este nuevo periodo de tiempo empezará a contarse desde el día siguiente al que termine el arrendamiento anterior.

Artículo 10º.

En el título de los nichos arrendados por cinco años, se hará constar la fecha en que expire el plazo de concesión y si los arrendatarios quisieran renovar el arriendo deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento con quince días de antelación, procediéndose en otro caso, a ordenar la exhumación de los restos contenidos en ellos, para su depósito en el osario común, a no ser que el Ayuntamiento considere prorrogado el arrendamiento por un periodo igual, haciendo efectivo los derechos de esta tarifa por el procedimiento de apremio, cuya situación se entenderá producida por el transcurso de dos meses siguientes de haber efectuado aquella exhumación de restos.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Para cuanto se dispone anteriormente, un mes antes del vencimiento del arrendamiento, la Oficina correspondiente comunicará a los interesados arrendatarios la terminación del arriendo de referencia.

Artículo 11º.

El pago se efectuará previa presentación de las hojas de inscripción de la defunción, registrada oportunamente en el Registro Civil, cuyas circunstancias serán acreditadas con la licencia de enterramiento que expida el Juzgado correspondiente.

Artículo 12º.

Todos los arrendamientos se inscribirán en el Libro Especial que a este efecto obra en el Negociado correspondiente y será obligatorio comunicar por los interesados las alteraciones en la propiedad que haya habido durante el año, haciéndose en caso contrario y cuando proceda, de oficio por la Administración.

Artículo 13º.

En los títulos, tanto de propiedad como de arrendamiento, se hará constar por medio de diligencia los cambios de propiedad o transferencias que se ha verificado, que irá avalada por el sello y firma del Negociado que lo autorice.

Artículo 14º.

Las tarifas señaladas en la presente Ordenanza serán de aplicación tanto para el Cementerio Católico como para el Cementerio Civil (extinguida esta calificación por disposición legal).

Artículo 15º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado II de la tarifa del artículo 4 de la presente Ordenanza, respecto de los panteones, cuando un nicho se hallase en estado ruinoso o se hubiera hundido a consecuencia del mal estado del tejado o de las estructuras de la nave o cobertizo y el propietario o arrendatario del mismo solicitase traslado de los restos depositados en él, siempre que el derecho de propiedad o arrendamiento no se hallase caducado, a otro nicho, el Ayuntamiento podrá, examinado cada caso, conceder autorización para trasladar los restos, previo abono de la diferencia entre el precio o tasa abonada en la fecha de adquisición o arriendo del nicho, y el que según la tarifa en vigor tenga señalado el que se adquiera nuevamente para el traslado de los restos depositados en aquél.

Esta facultad sólo será ejercida por el Ayuntamiento cuando por parte del propietario o arrendatario del nicho no se especifique o apreciase abandono o negligencia para realizar las operaciones de limpieza, blanqueo y reparaciones necesarias para mantener el nicho en perfectas condiciones de conservación.

Artículo 16º.

Los que soliciten terrenos para la construcción de panteones, vendrán obligados a su construcción en el plazo de seis meses a contar de la notificación de la concesión,



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

pasados los cuales se entenderá caduca y prohibiendo su venta o cesión, sin autorización de la Corporación en la forma legal establecida.

Artículo 17º.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de instar a las Empresas Funerarias para que presenten copia de las facturas que cobran por los servicios en lo relativo a la tasa municipal para su comprobación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal nº 8 Reguladora de la Tasa por Cementerio Municipal, de fecha 1 de Enero de 1.993 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

TARIFAS

I.- VENTA Y ARRENDAMIENTOS DE NICHOS (Construcción antigua).

- | | |
|---|--------------|
| a) Por venta de un nicho (treinta años) de construcción antigua o de bóveda situado en las filas 1ª y 4ª..... | 14.150 ptas. |
| b) Por venta de un nicho de la misma clase anterior y el mismo período de tiempo, situado en las filas 2ª y 3ª..... | 17.345 ptas. |
| c) Arrendamiento por cinco años, filas 1ª y 4ª..... | 5.317 ptas. |
| d) Arrendamiento por cinco años, filas 2ª y 3ª..... | 6.740 ptas. |
| e) Prórroga de arrendamiento por tres años, filas 1ª y 4ª..... | 3.889 ptas. |
| f) Prórroga de arrendamiento por tres años, filas 2ª y 3ª..... | 5.317 ptas. |

II.- VENTA Y ARRENDAMIENTO DE NICHOS (Construcción media).

- | | |
|---|--------------|
| a) Por venta de un nicho a perpetuidad (treinta años) de construcción antigua o de bóveda situado en las filas 1ª y 4ª..... | 28.474 ptas. |
| b) Por venta de un nicho de la misma clase anterior e igual | |



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

- período de tiempo, situado en filas 2ª y 3ª..... 33.616 ptas.
- c) Arrendamiento por cinco años de estos nichos situados en filas 1ª y 4ª..... 10.629 ptas.
- d) Arrendamiento por cinco años de los mismos anteriores situados en filas 2ª y 3ª..... 13.287 ptas.
- e) Prórroga de arrendamiento de estos nichos por tres años situados en filas 1ª y 4ª..... 7.784 ptas.
- f) Prórroga de arrendamiento de los mismos e igual período de tiempo, situado en filas 2ª y 3ª..... 10.629 ptas.

III.- VENTA Y ARRENDAMIENTO DE NICHOS (Nueva construcción).

- a) Por venta de un nicho a perpetuidad (treinta años) nueva construcción de hormigón situado en fila 4ª..... 44.750 ptas.
- b) Por venta de un nicho de la misma clase anterior e igual período de tiempo, situado en filas 1ª, 2ª y 3ª..... 49.520 ptas.
- c) Arrendamiento por cinco años de los mismos nichos situados en fila 4ª..... 15.211 ptas.
- d) Arrendamiento por cinco años de estos mismos nichos situados en filas 1ª, 2ª y 3ª..... 17.345 ptas.
- e) Prórroga de arrendamiento por tres años de los mismos nichos, situados en la fila 4ª..... 9.195 ptas.
- f) Prórroga de arrendamiento de estos nichos en igual período de tiempo, situado en filas 1ª, 2ª y 3ª..... 12.203 ptas.

IV.- VENTA DE TERRENOS PARA PANTEONES A PERPETUIDAD

- a) Por cada metro cuadrado de terrenos para construcción de panteones familiares..... 101.682 ptas.

V.- VENTA Y ARRENDAMIENTO DE FOSAS

- a) Por cada fosa que se adquiriera por treinta años..... 1.423 ptas.
- b) Arrendamiento de las mismas por cinco años..... 531 ptas.

VI.- TRANSMISIONES: CESIÓN DE PANTEONES, NICHOS Y SEPULTURAS

- a) Adquisición de un panteón, mediante transmisión, por



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

herencia entre parientes de 1º y 2º grado.....	17.345 ptas.
b) Adquisición de un panteón, mediante transmisión, por herencia entre parientes de 3º y 4º grado.....	40.670 ptas.
c) Adquisición de un nicho mediante transmisión por herencia entre parientes de 1º y 2º grado.....	5.130 ptas.
d) Adquisición de un nicho mediante transmisión por herencia entre parientes de 3º y 4º grado.....	11.491 ptas.

VII.- LICENCIA DE OBRAS (Construcción de panteones y sepulturas)

Las licencias para construcción de panteones y sepulturas, devengarán en todo caso la cantidad de 1.737 ptas., caducando la autorización o licencia concedida para esta clase de construcciones a los seis meses a partir de la fecha en que se notifique al interesado el acuerdo de concesión de un panteón o sepultura.

VIII.- ENTERRAMIENTOS

Licencia para efectuar enterramiento en panteones.....	63,6 Euros
Licencia para efectuar enterramiento en nicho.....	9,8 Euros
Licencia para efectuar enterramiento en fosas.....	exento

IX.- EXHUMACIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES

Por cada exhumación para traslado de restos con destino a un panteón.....	48,9 Euros
Por cada exhumación para traslado de restos dentro del Cementerio con destino a un nicho.....	8,6 Euros
Por cada exhumación o traslado de restos a otros Cementerios, o inhumación procedente de otros.....	63,6 Euros

Estas tasas se incrementarán anualmente con la subida del I.P.C.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 29 de marzo de 1999 y su modificación publicada en el B.O.P. de fecha 23 de diciembre de 2003.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 10, REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza jurídica.

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1,2 y 4.c) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por retirada de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública y su depósito, que se regirá por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.

Nace la obligación de contribuir por el hecho de que se proceda por parte de los Servicios Municipales a la recogida de vehículos, los que, dado su estado y condición en que se encuentren en la vía pública induzcan a una racional presunción de que han sido abandonados por su propietario, así como a la recogida de aquellos vehículos que de un modo notorio obstruyan el tráfico rodado.

Artículo 3º.

Para la determinación de los supuestos de obstrucción e impedimento del tráfico rodado, habrán de entenderse todos aquellos tipificados en el vigente Código de la Circulación, así como el vehículo que en una vía pública esté estacionado ocupando vado público impidiendo la salida o entrada por el mismo, no respetando el derecho adquirido por el titular del vado público, o el que se presuma su abandono y se halle estacionado por tiempo superior a tres meses.

Artículo 4º.

Serán personas obligadas al pago, los propietarios de aquellos vehículos que, abandonados en la vía pública o que obstruyan e impidan el tráfico rodado en la misma, sean retraídos por los Servicios Municipales.

Artículo 5º.

Las tarifas a aplicar por el servicio de recogida serán las establecidas en el Anexo de esta Ordenanza

Artículo 6º.

Los vehículos recogidos por los Servicios Municipales, ya abandonados, o que obstruyan el tráfico rodado en la vía pública, serán ingresados y permanecerán en el Depósito Municipal.

Artículo 7º.

El abandono de los mismos, será causa de abono de los derechos independientemente de la sanción y multa que, en atención a la infracción cometida, corresponda imponer por los Agentes de la Policía Municipal



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria, disposiciones y normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal nº 11 Reguladora de las Tasas sobre recogida de vehículos abandonados en la vía pública o que obstruyan el tráfico, de fecha 1 de Enero de 1.990 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de esta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO

TARIFAS

Las tarifas por el servicio de recogida serán las siguientes:

- | | |
|--|-----------------|
| 1.- Por cada vehículo de cualquier clase, abandonado en la vía pública y retirado por la grúa | 25,5 Euros |
| Nocturno/festivo | 38,3 Euros |
| 2.- Por tramitación del expediente, actuación de la Policía Local y depósito del vehículo en instalaciones municipales | 96,2 Euros/día. |

Estas tasas se incrementarán anualmente con la subida del I.P.C.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 29 de marzo de 1999 y su modificación el 23 de diciembre de 2003.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 11, REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1,2 y 4.C) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que en relación con las licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicio de transportes de la clase C y D así como el uso y la explotación de la licencia.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siguiente:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.-El titular de la licencia cuyo vehículo sea constituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa que se recoge en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículo y de diligenciado de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- Declaración de ingreso.

1.- la realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingresos directos, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, e estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria, así como por las disposiciones y normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal nº 12 Reguladora de la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, de fecha 1 de Enero de 1.990 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

TARIFAS

* Epígrafe primero.- Concesión y expedición de licencias.	
a) Licencias de clase A.....	158,28 €
b) Licencias de clase B.....	119,72 €
c) Licencias de clase C.....	103,95 €
* Epígrafe segundo.- Autorización para transmisión de licencias	
a) Transmisión "ínter vivos":	
a) Licencias de clase A.....	158,28 €
b) Licencias de clase B.....	119,72 €
c) Licencias de clase C.....	103,95 €
* Epígrafe tercero.- Sustitución de vehículos	
a) Licencias de clase A.....	103,95 €
b) Licencias de clase B.....	84,44 €
c) Licencias de clase C.....	63,31 €
* Epígrafe cuarto.- Revisión de vehículos	
a) Revisión anual ordinaria	
Clase A.....	10,62 €
Clase B.....	7,45 €
Clase C.....	6,31 €
b) Revisión extraordinaria, a instancia de parte.....	10,62 €
* Epígrafe quinto.- Diligenciamiento de libros-registro	
a) Empresas de la clase A.....	10,62 €
b) Empresas de la clase D.....	10,62 €
* Epígrafe sexto.- Uso y explotación anual	
Clase A.....	10,62 €
Clase B.....	7,45 €
Clase C.....	6,31 €

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 251, de fecha 31 de diciembre de 2008.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 12 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º . - Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases y Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 (apartados 1 y 3.h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Azuaga, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.- Hecho Imponible

Artículo 3º.

El hecho de la contraprestación pecuniaria de la tasa regulada en esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en los artículos 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales, aprobado por Real 1372/86, de 13 de junio, consistente en la utilización de la vía pública para encerrar y sacar carruajes en edificios particulares y por la depreciación de las vías municipales.

La utilización o depreciación de la vía pública se entenderá producido por el hecho de existir abierta a la misma en toda edificación o solar enclavado dentro del casco de la población, puerta falsa o servicio, o bien principal que se destine a entrada o salida de vehículos o máquinas de cualquier clase o naturaleza. Se considera en todo caso como puerta falsa sujeta a tributación a falta de todo elemento diferenciador, todas aquellas portadas que teniendo una dimensión superior a la normal de las destinadas a viviendas, posean ranuras y huecos en el umbral para el paso de ruedas o bien badenes o rasantes en el acerado, desde el umbral a la calzada, aunque tales locales o edificaciones no se utilicen temporalmente para la entrada y salida de vehículos.

Cuando un edificio se encontrara deshabitado y tuviera una puerta principal dedicada a la entrada y salida de aperos de labor, depósito de pajas, abonos, maquinaria o útiles de trabajo, esquileo de ganado u otros fines similares, con la perturbación que para la circulación y el uso normal de la vía pública supone esta dedicación de edificios



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

en calles de primera y segunda categoría, tal portada se considera como puerta falsa a los efectos de tributación que señale esta Ordenanza.

CAPÍTULO III.- Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4º.

Se estará a lo dispuesto por la Ley o norma de igual rango.

CAPÍTULO IV.- Obligaciones al pago

Artículo 5º.

1. Están obligados al pago de la tasa objeto de la Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias.

2. Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

CAPÍTULO V.- Cuantía

Artículo 6º.

La cuantía de la tasa correspondiente a esta ordenanza será la estipulada en el anexo que se adjunta a la misma.

CAPÍTULO VI.- Obligación de pago

Artículo 7º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo/a Sr./a Alcalde/esa que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de esta tasa se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 8º.

Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el anexo de la presente Ordenanza tendrán el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

CAPÍTULO VII.- Gestión de la tasa

Sección 1. Obligaciones materiales y formales.

Artículo 9º.

Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 10º.

El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora en el anexo y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se presentará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 11º.

1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca, y siempre con anterioridad al primer día hábil del periodo en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se formularsen.

En el caso que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Artículo 12º.

La Administración municipal formará anualmente el correspondiente padrón, cuya exposición, por un plazo de quince días, se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Sección 2. Inspección y recaudación

Artículo 13º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, y subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Sección 3. Infracciones y sanciones

Artículo 14º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal nº 13 Reguladora del precio público por la entrada de carruajes y vado permanente de fecha 1 de Enero de 1.993 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

TARIFA

1.- Por cada entrada de automóviles, camiones, carros, remolques, tractores, maquinaria agrícola o cualquier otro vehículo, así como entrada o puerta de garajes, talleres de construcción y reparación de vehículos de tracción mecánica, maquinaria agrícola o cualquier otra pagará anualmente en cualquier categoría o calles:

- 6 Euros metro lineal, o fracción, y 12 Euros vado permanente.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 29 de marzo de 1999 y su modificación el 23 de diciembre de 2003.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por prestación del servicio de matadero municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.

La obligación de contribuir nace por la utilización de los servicios de matadero municipal para el cuelgue, degüello, peso, lavado, etc., de las reses que se sacrifiquen en el mismo, así como por el acarreo de las mismas hasta el mercado Municipal.

Artículo 3º.

Estarán obligado al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, los dueños de las reses sacrificadas.

Artículo 4º.

Las bases de percepción y los tipos de gravamen serán los contenidos en la tarifa que figura en el anexo

Artículo 5º.

La utilización del matadero será generalmente obligatoria, y no se tomarán en cuenta otras excepciones que las fundadas en el sacrificio de reses para el consumo familiar y en la existencia de mataderos particulares o industriales, siempre que se hallen estos debidamente autorizados con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6º.

No se podrá efectuar el acarreo de las carnes sacrificadas en el matadero municipal en otros vehículos que los destinados por el Ayuntamiento a este efecto, salvo que el Ayuntamiento determine otros medios de transporte para el mejor desarrollo de este servicio.

Artículo 7º.

Todos los que introduzcan en la población carnes procedentes de otros términos municipales vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal con el fin de que sea ordenado el correspondiente reconocimiento sanitario, sin cuyo requisito no podrán ser expedidas al público estas carnes.

Artículo 8º.

Además de los preceptos especiales de esta ordenanza, regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Matadero vigente.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 9º.

Los derechos establecidos en esta Ordenanza son compatibles con el arbitrio que grave el consumo de carnes y con la tasa de reconocimiento sanitario.

Artículo 10º.

En todo lo no previsto especialmente en esta Ordenanza, se estará a las disposiciones contenidas en la legislación de Régimen Local y de Haciendas Locales vigentes. Así como en la legislación tributaria.

SEGURO OBLIGATORIO SOBRE RESES DECOMISADAS

Artículo 11º.

El seguro cubrirá los decomisos fundados en las siguientes enfermedades del ganado de abastos:

Para el ganado cerda, la triquinosis, cisticercosis de segundo y tercer grado; y para las demás clases de ganado, las enfermedades parasitarias transmisibles al hombre.

Artículo 12º.

Por la diferencia entre los valores reales del mercado o los de adquisición en su caso y la indemnización que con arreglo a la tarifa de la presente Ordenanza perciban los dueños de las reses decomisadas, serán estos sus propios aseguradores, sin perjuicio de la acción que por vicio redhibitorio tengan contra los vendedores de las reses decomisadas. La reclamación, en este caso, se limitará a la diferencia entre el precio de adquisición y el importe de la indemnización percibida si la prima del seguro hubiera sido descontada por el vendedor al asegurado, del precio de adquisición de la res decomisada, y por el importe de dicho precio si no se hubiera efectuado el descuento.

Artículo 13º.

A los efectos del artículo anterior, los compradores de ganado de abastos invitarán a los vendedores a que les deduzcan del precio de adquisición el importe de la prima del seguro y en caso de aceptación, el comprador entregará al vendedor el correspondiente resguardo de la cantidad deducida.

Artículo 14º.

El pago de la prima tratándose de ganado de cerda se efectuará al propio tiempo que el del arbitrio sobre carnes y en el mismo recibo, en cuyo reverso se practicará la correspondiente liquidación, y para las demás clases de ganado al propio tiempo y en el mismo recibo que los derechos del matadero, efectuándose la liquidación en la forma antes expresada.

Artículo 15º.

Para cobrar la indemnización, el dueño de la res decomisada deberá presentar el recibo que acredite haber satisfecho la prima correspondiente y un certificado del Inspector Municipal Veterinario que haya decretado el decomiso, en el cual se expresará: Nombre y apellidos del dueño de la res decomisada, la especie, clase y peso aproximado de ésta; enfermedad de la misma que haya motivado el decomiso y su grado; otros datos que el Inspector juzgue de interés en relación con el caso.

Artículo 16º.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Para fijar la indemnización servirá de base el peso figurado a los efectos del arbitrio sobre carnes. Si efectuado el peso de la res decomisada resultara superior en más de un diez por ciento a aquél, se descontará de la indemnización el quíntuplo de los arbitrios sobre carnes defraudadas, sin perjuicio de exigir a los aforadores las responsabilidades correspondientes.

Artículo 17º.

La prima e indemnización del Seguro se regirán por las tarifas recogidas en el anexo de esta Ordenanza.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 18º.

La inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza y, subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanzas fiscal nº 10 de Seguro Obligatorio sobre Reses decomisadas y la Ordenanza fiscal nº 14 reguladora del precio público por prestación de un servicio de matadero y mercado, ambas de fecha 1 de Enero de 1.993 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 13, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

a) Derecho de matanza:

1.- Por cada res vacuna.....	12,30 €
2.- Por cada cerdo.....	6,65 €
3.- Por cada res lanar o cabría.....	4,94 €
4.- Por cada lechón.....	3,01 €

b) Tasa por seguro de reses decomisadas:

1.- Ganado Vacuno	
- Por cada cabeza de ganado vacuno de cualquier raza mayor (en vivo)	0,03 €
- Por cada cabeza de ganado vacuno de cualquier raza menor o terneros (en vivo)	0,03 €
2.- Ganado Lanar o Cabrío	
- Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, mayor de un año (en vivo)	0,03 €
- Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, menor de un año (en vivo)	0,03 €
3.- Ganado de Cerda	
- Por cada cabeza de ganado de cerda mayor (en vivo)	0,03 €/Kg.
- Por cada cabeza de ganado de cerda menor o lechones (en vivo)	0,03 €/Kg.

c) Tasa por retirada de despojos:

1.- De lechón.....	0,43 €
2.- De cerdo ibérico.....	3,81 €
3.- De cerdo blanco.....	2,47 €
4.- De ovino/caprino.....	0,1 €
5.- Vacuno menor de 1 año.....	2,17 €
6.- Vacuno mayor de 1 año.....	0,54 €

d) Tasa por retirada de MER:

1.- Vacuno menor de 1 año.....	15,13 €
2.- Vacuno mayor de 1 año.....	15,13 €
3.- Ovino-Caprino menor de 1 año.....	0,13 €

Las tarifas por retirada de despojos y MER, se incrementarán con el I.P.C. anualmente.

Indemnizaciones de carnes: Bases para la indemnización de carnes decomisadas.

Se tomará como base de la indemnización el importe íntegro en vivo de los ganados decomisados según el peso declarado con arreglo al precio medio que los animales tengan en el mercado, en la semana anterior al del sacrificio de la res decomisada, descontando el diez por ciento de grasas utilizables.

Las primas establecidas se entienden también sobre el precio en vivo.

El precio de indemnización será el oficial cuando esté señalado por el Organismo competente y en otro caso se señalará mediante comparecencia de Agentes compradores.

La indemnización se entiende sin perjuicio del descuento que corresponda por aprovechamiento parcial de la res, cuando el Inspector Veterinario así lo certifique.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 251, de fecha 31 de diciembre de 2008.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 15 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1,2 y 4U) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por el servicio de mercado, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Objeto de la tasa.

Serán objeto de esta exacción:

La concesión de autorizaciones para ocupar puestos en el Mercado de Abastos.

- La utilización de sus servicios e instalaciones.
- Las autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios establecidos y por la utilización y disfrute de los puestos o locales del mercado municipal, así como la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en los casos que sean autorizados.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias, usuarios de los bienes e instalaciones y las que resultan beneficiadas por los servicios o actividades prestadas o realizadas por esta Entidad Local a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 6º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por la adjudicación o autorización de uso de los puestos y servicios del mercado, por la ocupación o utilización de los mismos y por los cambios de titularidad en los casos que procediere.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el anexo.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

Las personas interesadas en la obtención de licencias para la ocupación de puestos, presentarán en la Entidad Local su solicitud, especificando en la misma el género de producto que constituirá el objeto de su actividad, quien resolverá a la vista de las peticiones formuladas. Si fueran superiores al número de puestos disponibles, se procederá a la celebración de subastas para su adjudicación.

Se prohíben las cesiones y traspasos de los puestos, salvo autorización expresa de la Entidad Local, teniendo preferencia en estos casos, las transferencias de padres a hijos o entre cónyuges.

Los servicios propios del mercado funcionarán en la forma y horario establecidos.

La falta de pago de la cuota de adjudicación o de locación implicará la pérdida del derecho a la ocupación del puesto, y la Entidad Local podrá proceder a la apertura de expediente para su desalojo.

Artículo 9º.- Obligaciones de pago.

Será exigible el pago de las cuotas por otorgamiento de licencia de adjudicación y de cesiones o traspaso, desde el momento de su concesión.

Las cuotas por ocupación de puestos, mensualmente, a partir del día primero de cada mes.

Las cuotas de utilización de los demás servicios, por autoliquidación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del 1 de Abril de 1.999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL N° 15, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

TARIFA

a) Carnicería (puestos cerrados).

1.- Puestos de dos módulos pagarán diariamente.....	306 ptas.
2.- Puestos de 1 y 1/2 módulos, pagarán.....	244 ptas.
3.- Puestos de 1 módulo, pagarán diariamente.....	190 ptas.

b) Pescadería (puestos cerrados).

1.- Puestos de dos módulos, pagarán diariamente.....	282 ptas.
2.- Puestos de 1 y 1/2 módulos pagarán.....	225 ptas.
3.- Puestos de 1 módulo, pagarán diariamente.....	173 ptas.

c) Coloniales, Ultramarinos, Bollerías, Bar, etc. (Puestos cerrados):

1.- Puestos de dos módulos, pagarán diariamente.....	282 ptas.
2.- Puestos de 1 y 1/2 módulos, pagarán.....	225 ptas.
3.- Puestos de 1 módulo, pagarán diariamente.....	173 ptas.
4.- Bar, pagará diariamente.....	338 ptas.

d) Frutería (puestos centrales abiertos):

1.- Puestos de dos módulos, pagarán diariamente.....	88 ptas.
2.- Puestos de un módulo, pagarán diariamente.....	44 ptas.

e) Hortalizas y verduras (puestos centrales abiertos):

1.- Puestos de dos módulos, pagarán diariamente.....	72 ptas.
2.- Puestos de un módulo, pagarán directamente.....	37 ptas.

La venta de los artículos que no figuran en las tarifas anteriores (puestos abiertos), satisfarán las cuotas del apartado d).

Al mismo tiempo, se establece unir en un sólo recibo y cobro mensual las tasas del Mercado de Abastos.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 72, de fecha 29 de marzo de 1999.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 17 REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS EN EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACIÓN

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza jurídica

Esta Entidad Local, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.c de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto de municipal de circulación, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2º.

La obligación de contribuir nace por la depreciación o desgaste que el rodaje de los vehículos produce en el pavimento de las vías municipales. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por vías municipales aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o parte a cargo de este Ayuntamiento.

Artículo 3º.

Estarán obligados a contribuir por este concepto los dueños de los vehículos que rueden por las vías municipales.

Artículo 4º.

Las bases de imposición y tipo de gravamen serán anualmente las establecidas en la tarifa recogida en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 5º.

La Administración Municipal formará anualmente el correspondiente Padrón, cuya exposición al público por un plazo de quince días se anunciará por Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los sitios de costumbre de este Ayuntamiento.

Artículo 6º.

Las altas en el padrón podrán serlo:

- Por declaración del contribuyente
- Por actuación de la Administración.

Artículo 7º.

Cualquiera que sea la fecha del alta, deberá satisfacerse la cuota anual que se señala en las Tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 8º.

Las bajas deberán ser presentadas por los contribuyentes antes del día 31 de Diciembre de cada año, y surtirán efectos a partir del día 1º de Enero del año siguiente. Todo vehículo que sea dado de baja será precintado.

Artículo 9º.

Los dueños de los vehículos comprendidos en esta Ordenanza tendrán la obligación de proveer a los conductores de éstos, del correspondiente talón o recibo



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

que acredite el pago de la tasa. Igualmente deberán fijar en lugar bien visible del vehículo la placa correspondiente.

Artículo 10º.

Serán considerados defraudadores:

- Los dueños de los vehículos que circulen por vías municipales sin haber sido dados de alta estos vehículos
- Los dueños de vehículos que hayan sido dados de baja y precintados, cuando los precintos aparezcan rotos.

Artículo 11º.

La defraudación será castigada con multa equivalente al duplo de la tasa señalada en las tarifas recogidas en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 12º.

En todo lo no previsto especialmente en esta Ordenanza, se estará a las disposiciones legales del Régimen Local y de Haciendas Locales vigentes, así como las de legislación tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal nº 15 reguladora del precio público por rodaje y arrastre por vías municipales de fecha 1 de Enero de 1.993 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS EN EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACIÓN

TARIFAS

- | | |
|--|----------|
| a) Remolques en general..... | 11,67 €. |
| b) Carros con llantas de goma y remolques hasta
carga inferior a 1.000 kg. | 7 €. |

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 251, de fecha 31 de diciembre de 2008.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 18 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 3 n) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.

La obligación de contribuir nace por las restricciones del uso público y la especial depreciación y utilización de la vía pública que supone el aprovechamiento especial.

Artículo 3º.

Estarán obligados al pago de dichas tasas las personas a cuyo favor existan licencias de ocupación y subsidiariamente los dueños de los elementos con que dicha ocupación se verifique.

Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

Se estará a lo dispuesto por la Ley o norma de igual rango.

Artículo 5º.

Las bases imponibles y tipos de gravamen serán los contenidos en la tarifa recogida en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 6º.

Los derechos de ocupación no comprendidos en las tarifas, se devengarán por asimilación en la cuantía que señale la Comisión de Gobierno.

Artículo 7º.

Las personas físicas y jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación, solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 8º.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 9º.

1º.- Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del periodo en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones producirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formularsen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la Licencia.

2º.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la Licencia.

3.- Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión administrativa objeto de esta Ordenanza se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Artículo 10º.

Los agentes de la Administración exigirán la presentación de la mencionada Licencia Municipal, así como el recibo de haber satisfecho la tasa correspondiente.

Artículo 11º.

Todo aprovechamiento especial de los regulados por esta Ordenanza que lleve aparejado depreciación continuada, destrucción o desarreglo temporal de las vías o instalaciones municipales, estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de constitución, reinstalación, reparación, arreglo y conservación, sin perjuicio de la percepción de los derechos que regula esta Ordenanza.

Artículo 12º.

Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. Las indemnizaciones se fijarán en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargo de un diez por ciento. En particular será considerado a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en la destrucción o daños de árboles de más de veinte años.

Artículo 13º.

La obligación de indemnizar o reintegrar subsistirá aún en los casos de exención de la Tasa por el aprovechamiento.

Artículo 14º.

En los casos de destrucción, depreciación, desarreglo, etc., será necesario a la construcción, la constitución previa de un depósito en la cuantía y forma que señale la Comisión de Gobierno.

INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 15º.

A fin de promover y armonizar los recíprocos legítimos intereses de los vendedores y compradores se crea un mercadillo, que se ubica en la bajada de Cuesta Merina, con prolongación por el lateral izquierdo de la Plaza de Abastos sobre la calle



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Mercado. Si bien su ubicación podrá ser ampliada o modificada en cualquier momento por la Corporación, teniendo en cuenta las necesidades de ese momento.

Artículo 16º.

La superficie ocupada por el Mercadillo se dividirá en emplazamientos o puestos numerados para su asignación individualizada a los vendedores, los que podrán ocupar uno o más puestos.

Artículo 17º.

Para la exposición y venta de los artículos. Los vendedores habrán de utilizar instalaciones desmontables en perfectas condiciones sanitarias, aptas para una fácil movilización y que no afecte al enlucido de las paredes.

Artículo 18º.

El usuario de cada puesto habrá de disponer dentro del mismo de recipientes apropiados para la recogida de desperdicios, papeles y otra clase de basura a fin de quedar suficientemente limpia la superficie del puesto a la terminación de la venta.

Artículo 19º.

El mercadillo semanal se celebrará todos los viernes siempre que el Mercado de Abastos se habrá al público.

Artículo 20º.

La distribución o asignación de puestos queda al arbitrio de la Administración Municipal, tanto en cuanto al número de puestos a asignar a una determinada persona o conjunto de vendedores de iguales artículos, ello a fin de evitar la competencia desleal

Artículo 21º.

Son productos autorizados para su venta en el mercadillo, además de los textiles incluidos los plásticos, los de artesanado y de ornato. No podrán expenderse pescados frescos o congelados, carnes frescas o congeladas, embutidos, productos perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus productos alimentarios.

Artículo 22º.

La ocupación de puesto en el mercadillo precisa la previa Licencia Municipal y estar al corriente en el pago de la tarifa correspondiente. La Licencia Municipal no podrá extenderse sin que el peticionario acredite estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la cuota final por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y encontrarse al corriente de su pago, o en su caso, del impuesto que pudiera sustituir al anterior.

Artículo 23º.

La autorización municipal será personal e intransferible, tendrá un periodo de vigencia no superior a un año y expresará el puesto o puestos a que se extiende, la fecha y hora de venta y los productos autorizados para vender en el puesto o puestos a que se refieran.

Artículo 24º.

Las licencias o autorizaciones tendrán carácter discrecional, pudiendo ser revocadas cuando se considere conveniente por la Administración Municipal en atención a las circunstancias concurrentes en cada momento, sin que ello dé origen a indemnizaciones o compensaciones de clase alguna

Artículo 25º.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

La percepción de los derechos comprendidos en la presente Ordenanza se realizará mediante recibo o liquidación que tendrá como base la declaración suscriba el ocupante de la vía pública, sin perjuicio de la comprobación que pueda efectuar la Administración.

Artículo 26º.

La recaudación de las cuotas liquidadas y la declaración de partidas fallidas se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1.984 y disposiciones complementarias.

Artículo 27º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril y, subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen. Sin embargo, serán considerados defraudadores quienes ocupen la vía pública con alguno de los elementos determinados en esta Ordenanza sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber satisfecho los derechos fijados en la misma.

Artículo 28º.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza especialmente, se estará a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y de Haciendas Locales vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal nº 17 reguladora del precio público por ocupación de la vía pública de fecha 1 de Enero de 1.990 y la Ordenanza fiscal nº 24, reguladora del precio público sobre ventas fuera de establecimientos comerciales permanentes, de fecha 1 de Enero de 1.993 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

TARIFAS

A) PUESTOS DE VENTA, BARRACAS, ETC.

Los puestos de ventas, barracas, casetas de espectáculos y bebidas y atracciones devengarán por cada metro cuadrado o fracción y día:

Dentro del recinto del Parque.....	0,58 €.
En el espacio entre el recinto del Parque y el Pabellón Ferial.....	0,30 €.
En calles limítrofes con el Parque.....	0,23 €.
En las demás vías urbanas.....	0,23 €.
En otros lugares distintos de los anteriores.....	0,23 €.

Durante los días de feria:



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Dentro del recinto del Parque..... 2,91 €.

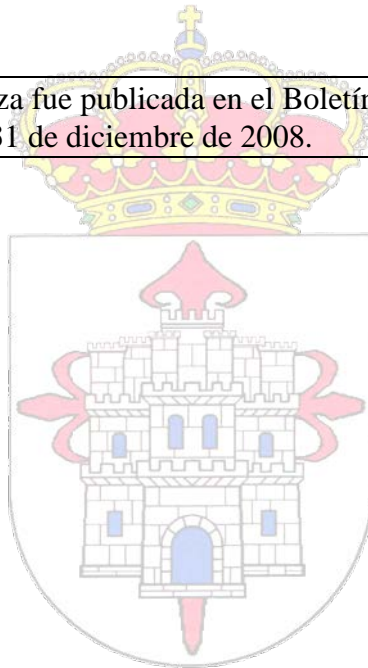
Fuera del Recinto del Parque..... 1,75 €.

Asimismo, durante la feria se puede llegar al concierto directo por el Ayuntamiento con las distintas casetas de bebidas y atracciones, o bien mediante subasta o cualquier otra fórmula que establece el Reglamento de Contratación.

B) INDUSTRIA CALLEJERAS Y AMBULANTES (MERCADILLO)

Por cada metro lineal y día..... 1,75 €.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 251, de fecha 31 de diciembre de 2008.





AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 19 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USOPÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3g) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.

La obligación de contribuir nace por las restricciones del uso público y la especial depreciación y utilización de la vía pública que supone el aprovechamiento especial.

Artículo 3º.

Estarán obligados al pago de dichas tasas las personas a cuyo favor existan licencias de ocupación y subsidiariamente los dueños de los elementos con que dicha ocupación se verifique.

Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

Se estará a lo dispuesto por la Ley o norma de igual rango.

Artículo 5º.

Las bases imponibles y tipos de gravamen serán los contenidos en la tarifa recogida en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 6º.

Los derechos de ocupación no comprendidos en las tarifas, se devengarán por asimilación en la cuantía que señale la Comisión de Gobierno.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 7º.

Las personas físicas y jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación, solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Los elementos que produzcan la ocupación deberán estar en todo momento señalados con indicadores metálicos y luminosos en su caso.

Artículo 8º.

El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 9º.

1º.- Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del periodo en que hayan de tener efecto tales declaraciones producirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la Licencia.

2º.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la Licencia.

3º.- Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión administrativa objeto de esta Ordenanza se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Artículo 10º.

Los agentes de la Administración exigirán la presentación de la mencionada Licencia Municipal, así como el recibo de haber satisfecho la tasa correspondiente.

Artículo 11º.

Todo aprovechamiento especial de los regulados por esta Ordenanza que lleve aparejado depreciación continuada, destrucción o desarreglo temporal de las vías o instalaciones municipales, estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de constitución, reinstalación, reparación, arreglo y conservación, sin perjuicio de la percepción de los derechos que regula esta Ordenanza.

Artículo 12º.

Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. Las indemnizaciones se fijarán en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargo de un diez por ciento. En particular



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

será considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en la destrucción o daños de árboles de más de veinte años.

Artículo 13º.

La obligación de indemnizar o reintegrar subsistirá aún en los casos de exención de la Tasa por el aprovechamiento.

Artículo 14º.

En los casos de destrucción, depreciación, desarreglo, etc., será necesario a la construcción, la constitución previa de un depósito en la cuantía y forma que señale la Junta de Gobierno Local.

Artículo 15º.

La percepción de los derechos comprendidos en la presente Ordenanza se realizará mediante recibo o liquidación que tendrá como base la declaración suscriba el ocupante de la vía pública, sin perjuicio de la comprobación que pueda efectuar la Administración.

Artículo 16º.

La recaudación de las cuotas liquidadas y la declaración de partidas fallidas se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1.984 y disposiciones complementarias.

Artículo 17º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril y, subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen. Sin embargo, serán considerados defraudadores quienes ocupen la vía pública con alguno de los elementos determinados en esta Ordenanza sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber satisfecho los derechos fijados en la misma.

Artículo 18º.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza especialmente, se estará a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y de Haciendas Locales vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal nº 17 reguladora del precio público por ocupación de la vía pública de fecha 1 de Enero de 1.990 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

TARIFAS

1.- Ocupación de la vía pública con materiales, escombros, etc.

* Por cada metro cuadrado o fracción y día, se pagará según categoría de calles:

- 1ª categoría.....	1,15 €.
- 2ª categoría.....	0,93 €.
- 3ª categoría.....	0,70 €.
- 4ª categoría.....	0,46 €.

2.- Ocupación de la vía pública con vallas, puntales, andamios, etc.

* Por cada metro lineal o fracción y día, se pagará según categoría de calles:

- 1ª categoría.....	0,57 €.
- 2ª categoría.....	0,46 €.
- 3ª categoría.....	0,35 €.
- 4ª categoría.....	0,24 €.

3.- Por ocupación de la vía pública a partir del décimo día se incrementará un 10% sobre las tarifas anteriores.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 251, de fecha 31 de diciembre de 2008.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 20 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3.l) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.

La obligación de contribuir nace por las restricciones del uso público y la especial depreciación y utilización de la vía pública que supone el aprovechamiento especial.

Artículo 3º.

Estarán obligados al pago de dichas tasas las personas a cuyo favor existan licencias de ocupación y subsidiariamente los dueños de los elementos con que dicha ocupación se verifique.

Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

Se estará a lo dispuesto por la Ley o norma de igual rango.

Artículo 5º.

Las bases imponibles y tipos de gravamen serán los contenidos en la tarifa recogida en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 6º.

Los derechos de ocupación no comprendidos en las tarifas, se devengarán por asimilación en la cuantía que señale la Comisión de Gobierno.

Artículo 7º.

Las personas físicas y jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

la Corporación, solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 8º.

El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 9º.

1º.- Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del periodo en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones producirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formularsen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la Licencia.

2º.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la Licencia.

3º.- Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión administrativa objeto de esta Ordenanza se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Artículo 10º.

Los agentes de la Administración exigirán la presentación de la mencionada Licencia Municipal, así como el recibo de haber satisfecho la tasa correspondiente.

Artículo 11º.

Todo aprovechamiento especial de los regulados por esta Ordenanza que lleve aparejado depreciación continuada, destrucción o desarreglo temporal de las vías o instalaciones municipales, estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de constitución, reinstalación, reparación, arreglo y conservación, sin perjuicio de la percepción de los derechos que regula esta Ordenanza.

Artículo 12º.

Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. Las indemnizaciones se fijarán en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargo de un diez por ciento. En particular será considerado a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en la destrucción o daños de árboles de más de veinte años.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 13º.

La obligación de indemnizar o reintegrar subsistirá aún en los casos de exención de la Tasa por el aprovechamiento.

Artículo 14º.

En los casos de destrucción, depreciación, desarreglo, etc., será necesario a la construcción, la constitución previa de un depósito en la cuantía y forma que señale la Comisión de Gobierno.

Artículo 15º.

La percepción de los derechos comprendidos en la presente Ordenanza se realizará mediante recibo o liquidación que tendrá como base la declaración suscriba el ocupante de la vía pública, sin perjuicio de la comprobación que pueda efectuar la Administración.

Artículo 16º.

La recaudación de las cuotas liquidadas y la declaración de partidas fallidas se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1.984 y disposiciones complementarias.

Artículo 17º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril y, subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen. Sin embargo, serán considerados defraudadores quienes ocupen la vía pública con alguno de los elementos determinados en esta Ordenanza sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber satisfecho los derechos fijados en la misma.

Artículo 18º.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza especialmente, se estará a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y de Haciendas Locales vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal nº 17 reguladora del precio público por ocupación de la vía pública de fecha 1 de Enero de 1.990 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

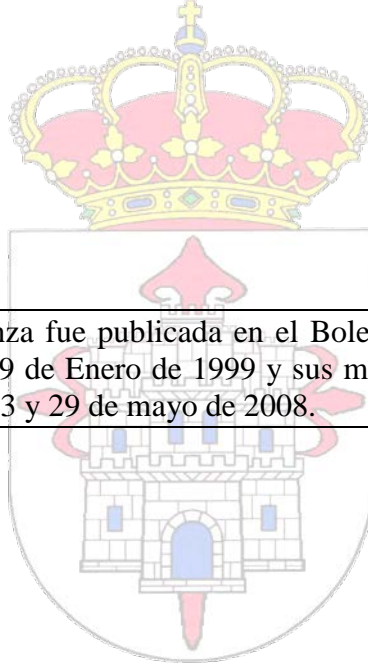
ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

TARIFA

Por cada metro cuadrado ocupado con sillas y veladores, se pagará anualmente:

En todas las calles de Azuaga, la cantidad de 8,50 Euros metro cuadrado.

Estas tasas se incrementarán con la subida del I.P.C. anualmente.



NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 11, de fecha 29 de Enero de 1999 y sus modificaciones en el Boletín de fecha 23 de diciembre de 2003 y 29 de mayo de 2008.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 21 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3 m) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.

La obligación de contribuir nace por las restricciones del uso público y la especial depreciación y utilización de la vía pública que supone el aprovechamiento especial.

Artículo 3º.

Estarán obligados al pago de dichas tasas las personas a cuyo favor existan licencias de ocupación y subsidiariamente los dueños de los elementos con que dicha ocupación se verifique.

Cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realice sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

Se estará a lo dispuesto por la Ley o norma de igual rango.

Artículo 5º.

Las bases imponibles y tipos de gravamen serán los contenidos en la tarifa recogida en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 6º.

Los derechos de ocupación no comprendidos en las tarifas, se devengarán por asimilación en la cuantía que señale la Comisión de Gobierno.

Artículo 7º.

Las personas físicas y jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación, solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

Artículo 8º.

El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

Artículo 9º.

1º.- Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del periodo en que hayan de tener efecto tales declaraciones producirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la Licencia.

2º.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la Licencia.

3.- Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión administrativa objeto de esta Ordenanza se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

Artículo 10º.

Los agentes de la Administración exigirán la presentación de la mencionada Licencia Municipal, así como el recibo de haber satisfecho la tasa correspondiente.

Artículo 11º.

Todo aprovechamiento especial de los regulados por esta Ordenanza que lleve aparejado depreciación continuada, destrucción o desarreglo temporal de las vías o instalaciones municipales, estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de constitución, reinstalación, reparación, arreglo y conservación, sin perjuicio de la percepción de los derechos que regula esta Ordenanza.

Artículo 12º.

Si los daños fueren irreparables, El Ayuntamiento será indemnizado. Las indemnizaciones se fijarán en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargo de un diez por ciento. En particular será considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en la destrucción o daños de árboles de más de veinte años.

Artículo 13º.

La obligación de indemnizar o reintegrar subsistirá aún en los casos de exención de la Tasa por el aprovechamiento.

Artículo 14º.

En los casos de destrucción, depreciación, desarreglo, etc., será necesario previamente a la construcción, la constitución de un depósito en la cuantía y forma que señale la Junta de Gobierno Local.

Artículo 15º.

La percepción de los derechos comprendidos en la presente Ordenanza se realizará mediante recibo o liquidación que tendrá como base la declaración suscriba el ocupante de la vía pública, sin perjuicio de la comprobación que pueda efectuar la Administración.

Artículo 16º.

La recaudación de las cuotas liquidadas y la declaración de partidas fallidas se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1.984 y disposiciones complementarias.

Artículo 17º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86,



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

de 18 de Abril y, subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen. Sin embargo, serán considerados defraudadores quienes ocupen la vía pública con alguno de los elementos determinados en esta Ordenanza sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber satisfecho los derechos fijados en la misma.

Artículo 18º.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza especialmente, se estará a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y de Haciendas Locales vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal nº 17 reguladora del precio público por ocupación de la vía pública de fecha 1 de Enero de 1.990 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

TARIFA

Por cada metro cuadrado se pagará anualmente..... 11,67 €.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 251, de fecha 31 de diciembre de 2008.

**ORDENANZA FISCAL N° 22 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS DE
ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E
INSTALACIONES ANÁLOGAS, ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS
RESIDUALES.**

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por prestación del servicio de distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, alcantarillado y depuración de aguas residuales, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2°. Hecho imponible.

1.- La obligación a contribuir en todo caso nacerá por el solo hecho de la utilización o uso del agua del servicio municipal de abastecimiento, propiedad del Ayuntamiento.

2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal y su limpieza y mantenimiento. Igualmente constituyen el hecho imponible, la autorización para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para el otorgamiento de la misma, así como la prestación del servicio de depuración de aguas residuales mediante la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

3.- El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menos de cien metros de alguna arteria de alcantarillado deberán estar dotadas del servicio.

Artículo 3°. Obligatoriedad de instalación de contador.

El suministro de agua a domicilio, en viviendas, dependencias, locales o edificios de cualquier clase, dentro del casco urbano de la población, solo podrán efectuarse mediante contador, cuya instalación previa es obligatoria.

Artículo 4°. Obligados al pago.

El obligado al pago de las cuotas líquidas será, en general, la persona o entidad que tenga contratado el servicio con el Ayuntamiento.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de acometidas a las redes públicas de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre respectivos beneficiarios del servicio.

En el caso de hallarse arrendada la finca o local, estarán también obligados al pago sus dueños, si con quince días de antelación, como mínimo, al término del arriendo, no dieran aviso de ésta situación a la oficina del Servicio de Aguas a fin de poder reclamar el pago de las cuotas

correspondientes a quien haya utilizado el suministro durante el periodo que este uso hubiera tenido lugar.

Artículo 5°. Cuota tributaria.

Las cuotas por abastecimiento se liquidarán con arreglo a la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. Para ello, se tomará como base los consumos totales de agua potable, los bloques de consumo a los precios señalados en el Anexo, IVA excluido.

3.- La presente tarifa se facturará con periodicidad trimestral

4.- Sólo se permitirá la existencia de una acometida o empalme con la red general de abastecimiento, por cada finca o inmueble, considerándose defraudadores a los dueños que infrinjan lo dispuesto en esta base.

No obstante, a fin de evitar la elusión de la tasa y poder fijar la base imponible de la misma, se establece la obligación, por parte de los receptores de agua no municipal y de los contribuyentes que utilicen aguas de pozo privado, de disponer de contadores homologados, debidamente precintados y accesibles que registren el agua utilizada en el inmueble, quedando a cargo servicio de aguas municipal la lectura e inspección de los citados contadores sobre el correcto funcionamiento de los mismos, debiendo proceder el contribuyente a la sustitución inmediata del citado contador, previa comunicación al citado servicio, se encuentra parado o en mal estado, lo que permitirá incorporar las citadas lecturas al Padrón Fiscal de Alcantarillado. En estos casos, en el supuesto de que el contribuyente haya incumplido la obligación de disponer del citado contador, o ese se encontrare parado, fuere inaccesible, estropeado o en mal estado de funcionamiento, se podrá acudir a un procedimiento de lectura estimada, en base a las lecturas tomadas en establecimientos o inmuebles similares características y por los mismos periodos.

Artículo 6°.- Impuestos.

Las cuotas que se liquiden según tarifa, se incrementarán con el importe del I.V.A. correspondiente.

Artículo 7°. Aplicación de normas.

Las normas de esta Ordenanza, Reglamento Municipal del Servicio de Aguas y disposiciones de carácter general, serán de aplicación en cuanto a la administración, recaudación, defraudación y penalidad de actos realizados o faltas cometidas con motivo u ocasión de la utilización del Servicio Municipal de este Ayuntamiento de abastecimiento, saneamiento y depuración.

Artículo 8°.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de esta tasa, se realizará con lo dispuesto en la presente Ordenanza y subsidiariamente, por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará en régimen regulado en el artículo 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 786/86, de 18 de abril, y subsidiariamente de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto por el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y comenzará a aplicarse a partir de este momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango a la presente Ordenanza se opongan a lo en ella establecido.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 22, REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES.

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AZUAGA

	Desde m ³	TARIFA PROPUESTA 2017
BLOQUE 1º	0 a 10 m ³	0,4489
BLOQUE 2º	11 a 25 m ³	0,6896
BLOQUE 3º	26 a 70 m ³	0,9414
BLOQUE 4º	+ de 70 m ³	1,5001
C. SERVIC.	Fija	7,6640

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CARDENCHOSA

	Desde m ³	TARIFA PROPUESTA 2017
BLOQUE 1º	0 a 35 m ³	0,4489
BLOQUE 2º	+ de 35 m ³	0,9414
C. SERVIC.	Fija	7,6640

SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

	Desde m ³	TARIFA PROPUESTA 2017
BLOQUE 1º	0 a 10 m ³	0,3941
BLOQUE 2º	11 a 25 m ³	0,4926
BLOQUE 3º	26 a 70 m ³	0,8212
BLOQUE 4º	+ de 70 m ³	1,3138
C. SERVIC.	Fija	7,6640

Los valores anteriormente solicitados son netos y estarán sujetos en todo momento al I.V.A. vigente.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 153, de fecha 10 de agosto de 2017.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 23 REGULADORA DE TASAS POR APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1º.- En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, en particular, en el apartado 4 o) del citado artículo; este Ayuntamiento establece las Tasas por el aprovechamiento del dominio público local por utilización de las instalaciones deportivas municipales y por la prestación de los servicios para la participación o disfrute por los usuarios en las actividades deportivas promovidas por la Administración Municipal en Azuaga; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la utilización de las instalaciones deportivas municipales y la prestación de los servicios para la participación o disfrute por los usuarios de las actividades deportivas promovidas por el Patronato Municipal de Deportes de este Ayuntamiento.

La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos sin perjuicio de que puedan establecerse, ocasionalmente, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones, como consecuencia de las actividades y programas deportivos que se determinen por los Órganos Gestores del Patronato Municipal de Deportes.

Asimismo, las normas reglamentarias de uso y disfrute de las instalaciones deportivas, serán reguladas por el Ayuntamiento y el Patronato Municipal de Deportes, en el ámbito de sus competencias; de modo que el pago de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, otorga el derecho al uso temporal de las instalaciones y a la prestación de los servicios correspondientes, siempre dentro de las Normas que regulan aquel uso y dichas prestaciones.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas Tasas, todas las personas que utilicen las instalaciones o disfruten de los servicios.

Artículo 4º.- Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, o la utilización del dominio público, mediante la solicitud de prestación o de acceso a las instalaciones.

Artículo 5º.- Por la propia naturaleza del servicio, se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza, de modo directo e inmediato a la solicitud de prestación del servicio o demanda del uso de las instalaciones, sin perjuicio del pago anticipado para los supuestos de abonos; la renuncia a la utilización de las instalaciones no dará lugar a devolución alguna de las tasas, salvo que la renuncia se presente con antelación mínima de 5 días a la fecha establecida para el comienzo del curso, actividad o utilización.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Los bonos de temporada y los de 15 y 30 días para la utilización de la piscina, caducarán al finalizar la temporada correspondiente, de 15 de junio a 31 de agosto, para la temporada de verano.

Artículo 6º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

PABELLONES MUNICIPALES

- Alquiler hora 6,00 €

PISCINA

En la piscina, los niños de hasta 2 años no estarán sujetos a la tasa.

- Adulto 2,57 €
- Niño 1,53 €
- Reducción del 50% carnet joven

Abono Temporada:

- Adulto 59,57 €
- Niño 30,81 €

Abono Mes:

- Adulto 43,13 €
- Niño 19,51 €

Bono 15 Baños:

- Adulto 27,73 €
- Niño 12,32 €

Reducción en Abono:

- Carnet joven en abono de 15 baños 50 %
- Carnet joven en abono de 30 baños 50 %
- Carnet joven en abono de temporada 50 %
- Familia numerosa (*) 10 %
- Mayores de 65 años, pensionistas y minusválidos 40 %

(*) Para la aplicación de esta reducción por familia numerosa se tendrán en cuenta únicamente a los hijos hasta la edad legalmente establecida.

PISTA DE TENIS

- Alquiler pista, hora (hasta 16 años) o con Carnet Joven 1,00 €
- Alquiler pista, hora (mayores de 16 años) 2,00 €

CAMPO DE FÚTBOL

- Alquiler campo hora 6,00 €



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ESCUELA MULTIDEPORTIVA

- Deportes con niños comprendidos entre los 3 y 6 años, cuota mensual ... 3,08 €
- Gastos de matriculación 10,27 €

CURSOS DE NATACIÓN

- Adultos 11,30 €
- Jóvenes hasta 25 años curso 9,24 €
- Pensionistas y niños hasta 15 años..... 7,19 €

GIMNASIA DE MANTENIMIENTO

- Clase 3 días/semana, cuota mensual 7,19 €
- Gastos de matriculación 10,27 €

ESCUELAS DEPORTIVAS

FÚTBOL

- Cuota mensual 7,19 €
- Gastos de matriculación 10,27 €

BALONCESTO

- Cuota mensual 7,19 €
- Gastos de matriculación 10,27 €

BALONMANO

- Cuota mensual 7,19 €
- Gastos de matriculación 10,27 €

ATLETISMO

- Cuota mensual 7,19 €
- Gastos de matriculación 10,27 €

TENIS

- Cuota mensual 7,19 €
- Gastos de matriculación 10,27 €

* Con objeto de potenciar y favorecer la participación en el deporte, aquellos alumnos que se inscriban en varias modalidades de la escuela deportiva abonarán una única matrícula, el 100% de la cuota de la primera modalidad, el 50% en la segunda modalidad en la que resulten inscritos y el 25% de la cuota en la tercera. Asimismo aquellas familias que cuenten con varios hijos inscritos en las escuelas deportivas se les aplicarán la reducción del 50% de la cuota del segundo y siguientes descendientes inscritos.

Estas tasas se incrementarán con la subida del I.P.C. anualmente y se aplicará en la fecha de inicio de los cursos.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 7º.- Las tarifas establecidas se corresponden con cada uno de los servicios o utilidades que en las mismas se contemplan y el ingreso de la tasa faculta al usuario al disfrute de las instalaciones complementarias, como duchas, vestuarios etc.

El personal encargado, podrá exigir al usuario la exhibición de los documentos o tickets que acrediten el ingreso de las tasas, mientras el interesado permanezca en el interior del recinto y, en todo caso, antes de permitir el acceso a las instalaciones.

Una vez abandonado el recinto por el usuario, se extinguirá el derecho al uso de las instalaciones, aunque no haya espirado el tiempo del uso concertado.

La falsedad en los datos declarados ante el PMD para la inscripción en una actividad, la solicitud de prestación de un servicio o demanda del uso de una instalación dará lugar a la anulación de la misma y pérdida de las tasas abonadas, en su caso.

Artículo 8º.- Quienes en el uso del aprovechamiento del dominio público deterioren los bienes o las instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 9º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en la Ley 39/88 y demás disposiciones concordantes en la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 19 de noviembre de 2004 y sus modificaciones publicadas en B.O.P. de fechas 5 de diciembre de 2005 y 23 de noviembre de 2007.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL Nº 24 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL

Artículo 1º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4,v) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, esta Entidad Local establece la "Tasa por prestación del servicio de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de esta Entidad Local", especificadas en las Tarifas contenidas en el Anexo, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

ESCUELA DE MÚSICA

Artículo 2º.

La obligación de contribuir nace con la formalización de la correspondiente matrícula o inscripción para el uso del Servicio

Artículo 3º.

Están obligados al pago de los derechos que se devenguen en virtud de esta Ordenanza, los alumnos, y los padres, tutores o encargados de los niños inscritos para el aprendizaje de estas enseñanzas.

Artículo 4º.

Los derechos de estas enseñanzas serán los comprendidos en las tarifas que figuran en el anexo.

Estos derechos se entenderán totalmente devengados, aunque el alumno inscrito deje de usar el Servicio durante uno o más meses, por causa imputable al mismo.

Los derechos establecidos serán satisfechos en su integridad antes del 31 de Diciembre de cada año. El retraso en el pago, además de hacerlo por la vía recaudatoria correspondiente, dará lugar a la pérdida de la inscripción y baja del alumno en el Centro o escuela.

Artículo 5º.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

La Comisión de Gobierno por aplicación de lo establecido en la legislación de Régimen Local, podrá minorar el pago del precio público de las tarifas de la Escuela de Música, a aquellas persona en quienes concurren circunstancias de pobreza, hijos de jubilados o viudas que perciban pensión inferior a 30.000 ptas. mensuales.

Para la obtención de tales beneficios, los interesados deberán solicitarlo por escrito y acreditarlo con los documentos oportunos.

Artículo 6º.

La falta de pago de los derechos de estas enseñanzas, establecidos en esta Ordenanza, además de lo dispuesto en el artículo 4º, en orden a la pérdida de la inscripción y del derecho al uso de los Servicios, dará lugar a su cobro por la vía de apremio, con la imposición de los recargos y costas, de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.

Para el cobro de las tasas se extenderán los oportunos recibos por el Servicio de Rentas y Exacciones de la Intervención Municipal, debiéndose ingresar su importe en la Caja Municipal, o en cualquier Banco de la localidad, por los interesados o simples mandatarios de los mismos.

UNIVERSIDAD POPULAR

Artículo 8º.

El hecho de la contraprestación pecuniaria de la tasa por este Servicio, regulada en esta Ordenanza, está constituido por la prestación consistente en la enseñanza y formación impartida en la Universidad Popular de Azuaga.

Artículo 9º.- Exenciones y bonificaciones

Será la estipulada por la Ley o norma de igual rango.

Artículo 10º.

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades definidas en el artículo 8º de la presente Ordenanza.

En su caso, serán responsables del pago de la tasa, los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los artículos 154 y 206 y 55 del Código Civil, se benefician de los servicios o actuaciones definidas en el artículo 8º de la presente Ordenanza.

Artículo 11º.- Cuantía

La cuantía de la tasa por este Servicio se regulará de acuerdo con la Tarifa que figura en el anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 12º.- Obligación del pago

La obligación del pago de la tasa por este Servicio, regulada en esta Ordenanza, nace en el momento de la prestación del servicio o la realización de la actividad definidos en el artículo 8º de la misma.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 13º.- Gestión y recaudación

El pago de la citada tasa se efectuará a retirar la oportuna autorización, en su caso, a la prestación de la correspondiente factura.

El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial de la tasa, por este Servicio, cuando así lo considere oportuno

Las deudas por esta tasa, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 14º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas las Ordenanzas: Ordenanza fiscal nº 20 reguladora del precio público por prestación de enseñanza en la Escuela Municipal de Música de fecha 1 de Enero de 1.993; Ordenanza fiscal nº 21 reguladora del precio público por prestación de los servicios de yoga de fecha 1 de Enero de 1.990 y la Ordenanza fiscal nº 23 reguladora del precio público por prestación de enseñanza en la Universidad Popular, de fecha 1 de Enero de 1.990 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 24 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL.

TARIFAS

a) ESCUELA DE MÚSICA

▪ Matrícula	15,00 €
▪ Matrícula de Banda	15,00 €
▪ Matrícula de Bailes folklóricos	0 €
▪ Matrícula de la Coral	0 €
▪ Matrícula de Rondalla	0 €
- Jardín Musical	8,00 €/mes.
- Iniciación Musical	10,00 €/mes.
- Grado Elemental Lenguaje Musical	11,00 €/mes.
- Grado Elemental Instrumento Obligatorio	7,00 €/mes.
- Grado Elemental Instrumento Complementario	7,00 €/mes.
- Grado Elemental Coro	5,00 €/mes.
- Grado Medio 1 Lenguaje Musical	11,00 €/mes.
- Grado Medio 1 Instrumento Obligatorio	7,00 €/mes.
- Grado Medio 1 Instrumento Complementario	7,00 €/mes.
- Grado Medio 1 Coro	5,00 €/mes.
- Grado Medio 1 Armonía	5,00 €/mes.
- Grado Medio 2 Lenguaje Musical	11,00 €/mes.
- Grado Medio 2 Instrumento Obligatorio	7,00 €/mes.
- Grado Medio 2 Instrumento Complementario	7,00 €/mes.
- Grado Medio 2 Armonía	5,00 €/mes.
- Grado Medio 2 Piano Complementario	5,00 €/mes.
- Grado Medio 2 Historia de la Música	5,00 €/mes.

Bonificación

Familia numerosa 50 % descuento.

Exenciones

Los alumnos que pertenezcan a la Banda estarán exentos del pago de la tasa por la asignatura del instrumento con el que participen en la misma.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

b) U.P.A.

Curso Corte y Confección:

- Matrícula 13,00 Euros
- Cuota mensual 12,00 Euros

Curso Bordados:

- Matrícula 13,00 Euros
- Cuota mensual 12,00 Euros

Curso de Pintura:

- Matrícula 13,00 Euros
- Niños hasta 14 años (cuota mensual) 18,00 Euros
- Adultos (cuota mensual) 23,00 Euros

Estas tasas se incrementarán con la subida del I.P.C. anualmente y se aplicará en la fecha de inicio de los cursos.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 29 de enero de 1999 y sus modificaciones publicadas en B.O.P. de fechas 23 de diciembre de 2003, 27 de mayo de 2004, 5 de diciembre de 2005 y 23 de noviembre de 2007.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 26
REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS
Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA
ELÉCTRICA, AGUA, GAS, O CUALQUIER OTRO FLUIDO
INCLUÍDO LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES,
PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O
DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES,
BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y
OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS
PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO
LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3 k) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Azuaga.

Artículo 3º.

El hecho de la contraprestación pecuniaria de la tasa regulada por esta Ordenanza está constituido por el aprovechamiento o utilización privativa del suelo, vuelo o subsuelo, de los bienes de dominio público, definido en los artículos 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Artículo 4º.

Están obligados al pago de la tasa regulada de acuerdo con la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza, las empresas explotadoras de servicio de suministro que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Generalidades

Artículo 5º.

1.- La planificación y ejecución de obras e instalaciones en la vía pública para establecer, conservar, ampliar, renovar y reparar conducciones, conexiones de agua, electricidad, vapor, líneas telegráficas y telefónicas y demás servicios análogos, se acomodarán a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

2.- Sus preceptos serán también de aplicación en cualquier otro tipo de obra que supongan remoción de los terrenos del común, por razón de utilización de los mismos o que afecten a los pavimentos de las vías públicas.

3.- Las cámaras de transformación, depósitos de combustibles, pozos de ventilación e instalaciones similares, se regirán por las ordenanzas correspondientes, sin perjuicio de observar las normas contenidas en la presente.

Artículo 6º.

Las tomas de agua, electricidad, teléfono y demás instalaciones, tanto para los servicios públicos como para los de exclusivo interés particular, se harán, necesariamente sobre las conducciones generales y, de ningún modo, las de un servicio sobre las de otro.

Artículo 7º.

Los propietarios de los inmuebles, en casos de urgencia, y a juicio de la Administración Municipal, quedarán obligados a permitir las instalaciones de las conducciones de toma y salida para los servicios de agua, y de electricidad, siendo responsables de los daños y perjuicios que pudieran originar su negativa o simple obstaculización, con independencia de cualquier otra responsabilidad en la que incurriesen por su conducta.

De las Obras e Instalaciones.- Modalidades

Artículo 8º.

La instalación de servicios en el subsuelo de la vía pública se efectuará mediante: Canalizaciones entubadas (tubulares).

Artículo 9º.

Se conceptúan tubulares las instalaciones destinadas a los mismos fines indicados en el artículo anterior, pero sin permitir el acceso total y el recorrido. Dentro de esta modalidad se incluirán las uni o multitubulares, o sea, aquellas que permitan alojar uno o más cables o tuberías de reducido diámetro en el interior de conductos prefabricados, y siempre con pozos de registro colocados con la separación conveniente.

Artículo 10º.

La instalación de cables se hará subterráneamente.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Se formulará por el Ayuntamiento un plano especial de galerías de servicios, que deberá condicionarse con la normativa urbanística.

Planificación

Artículo 11º.

1.- El costo de la construcción o mejora de las Galerías de servicios construidas a iniciativa del Ayuntamiento de Azuaga, se repartirá conforme a lo previsto en la Ordenanza fiscal sobre Contribuciones especiales.

2.- Se establecerá además, y en igual proporción, una tasa anual de conservación.

3.- Las galerías construidas a instancia de una o varias empresas o entidades y en beneficio exclusivo de las mismas, serán costeadas íntegramente por éstas, sin que su importe pueda incluirse en el de las realizadas conforme al párrafo PRIMERO.

4.- En forma análoga, serán de su cargo la conservación y entretenimiento de las mismas, sin perjuicio de que la Administración Municipal lo realice a costa de aquellas si, requeridas con 10 días de anticipación no lo efectuasen por sí las empresas y entidades.

Artículo 12º.

1.- Con anterioridad al día primero de Octubre de cada año, las empresas y entidades de cualquier orden explotadora de servicios públicos, deberán presentar a la Administración Municipal un Plan anual de canalizaciones en la vía pública, a realizar dentro del año siguiente y revisable cada tres meses.

2.- En dicho estudio o plan se indicará necesariamente:

a) Modalidad de instalación y característica de la misma.

b) Fines a que esté destinada.

c) Descripción, calidad y características de los materiales a emplear, y

d) Previsión mínima hasta tres años, acompañada de un estudio de posible aumento de los suministros respectivos. Este documento constituirá un apéndice del Plan.

Artículo 13º.

1.- En la formulación del Plan especial de Galerías de servicios y del Plan anual de canalizaciones e instalaciones, informará una Comisión técnica, integrada por quienes designe la Alcaldía entre miembros de la Corporación y funcionarios municipales, así como un representante de cada una de las empresas o entidades explotadoras de servicios públicos afectados.

2.- En dicho informe deberá consignarse el calendario de posible ejecución y su progresiva realización, teniendo en cuenta la importancia de la obra, y el problema circulatorio que pueda crearse, y la clase del pavimento afectado.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 14º.

En los proyectos de urbanización se determinará, como un elemento más, el tipo o modalidad de servicio que ha de corresponder a cada vía.

Artículo 15º.

Para conocer en todo momento el desarrollo ordenado de la planificación, la Administración Municipal llevará, agrupados por Distritos, Barrios, Zonas o Calle, un Registro de canalizaciones existentes, en vía de desarrollo y meramente proyectadas.

Artículo 16º.

Sin autorización expresa, que se otorgará cuando existan necesidades graves o imprevisibles a juicio de la Administración, no podrán llevarse a cabo canalizaciones no previstas en el Plan rural.

Artículo 17º.

Queda prohibido instalar cables que vuelen por la vía pública, adosados a las fachadas; instalación de postes y palomillas, etc.

Artículo 18º.

Se establece un plazo de tres años para la eliminación de cables del vuelo de las vías públicas, de fachadas y de todos aquellos elementos auxiliares instalados en el suelo o fachada, excepto en los casos del artículo anterior, que necesariamente habrá de hacerse antes de la cobertura de la zanja y reposición de pavimentos. No obstante lo señalado anteriormente, las empresas por esta ordenanza pueden establecer concierto con el Ayuntamiento a los fines que en este artículo se señala.

Ejecución

Artículo 19º.

1.- La ejecución de las obras se ajustará estrictamente al calendario y horario aprobados.

2.- El horario se acomodará, necesariamente, a lo previsto en el artículo 43.

3.- La Administración Municipal, y sólo por razones especiales, podrá introducir modificaciones de obligada aceptación, en el calendario y horario de las obras.

4.- Antes de iniciarse las obras, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 del Código de la Circulación.

Artículo 20º.

Las empresas y entidades deberán disponer de los medios precisos y de un retén permanente de personas, suficientes para reparar inmediatamente los desperfectos y averías que afecten a la vía pública, así como para subsanar cualquier deficiencia observada en la ejecución de las mismas y que pueda afectar a la seguridad o



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

comodidad en la circulación de peatones y vehículos, o que impida la prestación del servicio o suministro de un modo regular y continuo, previa la indicación formulada a la empresa por la Policía Municipal, para lo cual se establecerá un sistema especial de comunicaciones entre ambos.

Artículo 21º.

1.- Si por causa justificada no fuera posible iniciar las obras en la fecha fijada en el señalamiento, la entidad podrá solicitar de la Administración Municipal el pertinente aplazamiento.

2.- Igualmente, si en la ejecución de la obra la entidad hallare y justificare plenamente, a juicio de los servicios Técnicos, entorpecimiento en el suelo que entienda hayan de impedir el cumplimiento en el plazo fijado para terminarla, solicitará de la Administración Municipal la prórroga oportuna.

Artículo 22º.

1.- Las obras se efectuarán según el proyecto aprobado.

2.- Antes de comenzar, serán replanteadas, en cada caso y sobre el terreno, por un funcionario técnico municipal.

3.- Las canalizaciones y concesiones se realizarán de modo que no perjudiquen a las infraestructuras colindantes, al arbolado ni a las instalaciones preexistentes.

Artículo 23º.

Si otro servicio establecido impidiera el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo anterior, la entidad lo comunicará a la Administración Municipal y se someterá a sus indicaciones.

Artículo 24º.

Cuando por razón de obras de urbanización o de establecimiento de servicios públicos fuera necesario desplazar o transformar los servicios existentes, o prever ampliaciones de los mismos, las entidades afectadas estarán obligadas a practicar las obras en el plazo que se señale y de conformidad con las instrucciones de la Oficina Técnica Municipal.

Artículo 25º.

Los encargados de las obras deberán tener a disposición de los agentes de la Autoridad Municipal, el documento de señalamiento de fechas en el que figure el calendario y horarios aprobados, y exhibiéndolo cuando fueren requeridos para ello. Si se trata de calas podrán declarar, en su caso, haber avisado telefónicamente conforme a lo previsto en el artículo 48, 1º.

Artículo 26º.

1. Los pavimentos repuestos serán de las mismas, características de los construidos, con cumplimiento del Pliego-tipo de características técnicas de los materiales, y descriptivo de las unidades de obras vigentes al ser concedida la licencia.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

2. La reposición del pavimento no se limitará solamente a la parte de obras realizadas, sino que comprenderá toda la zona necesaria para meter la uniformidad del pavimento inicial de forma que nunca llegue a apreciarse externamente la canalización.

Artículo 27º.

1.- Todo relleno de zanja que no alcance una densidad del 95% del ensayo Proctor modificado, en calzadas y paseos, y el 90% en aceras, deberá ser rehecho de nuevo hasta que la alcance.

En los lugares que no pueda realizarse en ensayo Proctor modificado se hará el de placa (curva y diámetro 30 cm., superficie 700 cm.), exigiendo 900 kg./m .

2.- Queda totalmente prohibido el relleno de zanjas con barro. Si es necesario se emplearán grava y arena, suelo-cemento u otro material apropiado, e incluso hormigón. En tales casos, la totalidad de los acopios desechados deberá retirarse inmediatamente del lugar de la obra. El empleo de cemento aluminoso estará sujeto a previa autorización municipal.

3.- No habrá solución de continuidad entre los trabajos de relleno de zanjas y los de reposición del pavimento. Cuando por terminarse la jornada laboral o por tratarse de pavimentos especiales, tengan que transcurrir algunas horas entre el relleno de la zanja y la reposición del pavimento, deberá construirse siempre un pavimento provisional con suelo-cemento u hormigón, dejando, en todo caso, las superficies al mismo nivel que las contiguas y siempre totalmente limpias, retirando inmediatamente los escombros o materiales sobrantes. La empresa deberá vigilar en todo momento la conservación de los firmes provisionales y de un modo especial en caso de lluvias u otras incidencias.

Artículo 28º.

1.- Al objeto de no entorpecer el paso de peatones y vehículos en aquellas calles que por su reducida anchura no permita, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, acopiar las tierras que deban servir de relleno de las zanjas y calicatas, las empresas deberán retirarlas en el mismo momento en que proceda a la realización de los trabajos de excavación, aportándolas posteriormente al proceder al relleno.

2.- Toda superficie inmediata a los trabajos deberá estar siempre limpia y sin resto alguno de materiales.

Artículo 29º.

En la realización de los trabajos deberán atenerse a las siguientes normas:

1.- Se comunicará al Ayuntamiento si realizará los trabajos por sí o por medio de contratistas, debiendo acreditar, en todo caso, los medios técnicos disponibles para la buena ejecución de los trabajos.

2.- Todas las obras deberán estar perfectamente señalizadas tanto frontal como longitudinalmente, mediante vallas u otros elementos de características similares, aprobados por los Servicios Técnicos Municipales, de forma que cierren totalmente las



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

zonas de trabajos. Deberá señalarse en la forma indicada cualquier obstáculo en aceras o calzadas, con el fin de asegurar la libre circulación de peatones y de vehículos. Se entiende como obstáculos: montones de escombros, materiales para la reposición del pavimento, franjas abiertas, maquinaria y otros elementos.

Cuando sea necesaria, se colocarán los discos indicadores reglamentarios.

3.- Deberá colocarse los tableros y elementos necesarios para asegurar de modo expeditivo el paso de peatones y los accesos a los inmuebles.

4.- La señalización nocturna se hará con lámparas eléctricas rojas.

5.- Todas las obras deberán tener vallas en las que figure, en el centro un rótulo con fondo blanco, de 60 x 20 centímetros que indique:

- a) La entidad propietaria de la instalación y su número de teléfono, y
- b) El nombre de la empresa adjudicataria de los trabajos y teléfono.

6.- También deberá indicarse en todas las obras de canalización y conexiones:

- a) Naturaleza de la misma, y
- b) Fecha inicial y final del plazo de ejecución

Artículo 30°.

En las vías sin firme, los rellenos deberán igualmente compactarse en la calzada al 95% del Proctor modificado y en las aceras al 90%, aunque el resto del pavimento no alcance ese límite. En las vías con firmes primarios, tales como macadán ordinario o cascote, deberán reconstruirse en la misma forma que el resto de los pavimentos.

Artículo 31°.

1.- Las obras que revistan mayor importancia por su amplitud y duración se atenderán a las medidas excepcionales de planeamiento, obras accesorias, señalizaciones y circulación que se determinen en virtud del estudio conjunto de las empresas con la Administración Municipal.

2.- Para trabajos especiales, podrán establecerse turnos continuos, incluso de noche o a intervalos determinados, con la obligación de restablecer provisionalmente a horas convenientes. En dicho caso, la entidad deberá aportar los medios auxiliares de iluminación, seguridad y demás elementos adicionales que se precisen, siendo de su cargo los gastos ocasionados por jornales y emolumentos de los agentes municipales necesarios.

Artículo 32°.

1.- Las tapas y trampolines sitos en la vía pública, que serán necesariamente metálicos, excepto los de cámaras de transformación, deberán reponerse antes de las 24 horas de producido el hecho determinante de su alteración y se colocarán siempre al mismo nivel del suelo, en perfecta unión con el pavimento circundante, de modo que no exista solución de continuidad.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

2.- Deberá así mismo tener, la resistencia adecuada para soportar los efectos estáticos y dinámicos, las cargas máximas autorizadas a las carreteras españolas por Decreto 490/1962 en las calzadas y vados, y de 1000 kg. de carga puntual en las aceras.

3.- En las aceras, los trampillones se colocarán paralelos al bordillo en su dimensión máxima, excepto las de incendio, que se situarán perpendiculares al mismo. Las dimensiones deberán ser múltiplos de las losetas de 15x15 centímetros.

Artículo 33º.

1.- La Administración Municipal ejercerá la constante inspección y vigilancia de todas las obras, desde la apertura y relleno de zanjas hasta la reposición del pavimento. No obstante la entidad concesionaria será responsable de los hechos que pudieran derivarse como consecuencia fortuita o casual de la ejecución de los mismos.

2.- No podrá procederse a dicho relleno y reposición sin antes haberlo notificado a la Administración Municipal con la antelación suficiente para poder efectuar las debidas comprobaciones; la inobservancia de este trámite facultará a que se ordene el vacío de los rellenos, a fin de que sean iniciados de nuevo.

Artículo 34º.

1.- Las obras a que se refiere la presente Ordenanza, se considerarán públicas municipales al efecto de quedar sometidas a su recepción, con cumplimiento de las formalidades o requisitos establecidos en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y demás disposiciones aplicables al Ayuntamiento de Azuaga.

2.- Sin perjuicio de la inspección y comprobación durante su construcción, las obras tendrán un periodo de garantía de un año, a contar desde su recepción provisional. Durante dicho plazo, la empresa vigilará el buen estado de la reposición procediendo a las necesarias reparaciones o reposiciones que ordene la Administración Municipal. Quedará a salvo, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios procedieran, conforme al artículo 1.591 del Código Civil, si la obra se arruinase por vicios de construcción o por haber infringido las condiciones de la licencia y demás documentos anexos.

Artículo 35º.

1.- El Ayuntamiento podrá proceder en cualquier momento a la realización de los ensayos y comprobaciones que estime pertinentes tanto sobre las condiciones de calidad como de las geométricas, y las de puesta en obra de materiales y firme. Los gastos que se deriven de estas comprobaciones serán: por cuenta del Ayuntamiento los que resulten para dejar el relleno y pavimento en las condiciones en que estaban antes de las comprobaciones y ensayos; y por cuenta del concesionario, los de las comprobaciones y ensayos, tarifados a los precios unitarios que rijan en la Administración.

2.- Cuando en las excavaciones de cualquier clase fuesen hallados objetos de presunto valor arqueológico, artístico o histórico, se dará inmediata cuenta a la Alcaldía.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

3.- En todo caso, se procurará que la utilización de medios mecánicos en las excavaciones se acomode a un sistema racional que ofrezca garantías suficientes e impida el deterioro de los objetos a que se refiere el párrafo anterior y, se someterá al propio fin, a vigilancia, observación e inspección, conforme a la legislación que regula esta materia.

Licencias.- Conceptos Generales

Artículo 36°.

Las obras para el establecimiento, conservación ampliación, renovación, reparación y entretenimiento de servicios a que se hace referencia en el artículo 5° de esta Ordenanza, estarán sujetas a previa licencia municipal y, en su caso, a señalamiento de fechas de ejecución.

Artículo 37°.

Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiere incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 38°.

Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que están subordinadas y se revocarán cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la razón, habrían justificado la denegación.

Artículo 39°.

1.- Las licencias no afectarán en absoluto a la naturaleza de las vías públicas, constitutivas de un patrimonio inalienable e imprescriptible del municipio de Azuaga.

2.- En aplicación de este principio, el carácter económico de su goce o utilización por las actividades reguladas en esta Ordenanza, no otorga vinculación jurídico-privada, permaneciendo afectas al uso público, del que son inseparables, como garantía protectora de su afectación, manteniendo su titularidad pública. El aprovechamiento, uso o utilización de que puedan ser objeto por tiempo fijo o determinado o a precario, cuando discrecionalmente lo acuerde el Ayuntamiento, ha de interpretarse como una mera tolerancia de policía, que no confiere ningún derecho ni comporta su desafectación.

Artículo 40°.

El otorgamiento de las licencias que se regulan en esta Ordenanza corresponde a la Alcaldía, y el documento en que se materialice su concesión será autorizado por el Secretario General de la Corporación.

Artículo 41°.

Las licencias de canalización y conexión caducarán a los dos meses de su otorgamiento, si no se hubiese iniciado la obra ni solicitado, con antelación a su caducidad, su prórroga.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 42°.

Las licencias fijaran las condiciones de ejecución, materiales a emplear y la indicación de si los trabajos habrán de realizarse en forma continua o discontinua, con expresión en su caso, del horario a seguir.

Artículo 43°.

En las licencias se hará constar la prohibición del empleo de martillos neumáticos, y cualquier otra clase de elementos o aparatos, que pueda perturbar el sosiego del vecindario desde la puesta del sol hasta las ocho de la mañana. Fuera de estas horas, se exigirán las debidas garantías para que los trabajos no ofrezcan ninguna ocasión de molestia.

Artículo 44°.

El pago de los derechos de concesión de licencias, si procediere, deberá efectuarse con antelación a la entrega de la licencia y, simultáneamente, se constituirá un depósito previo, en metálico o aval bancario, del coste de reposición de los pavimentos e instalaciones que resulten afectados. El coste de reposición se calculará en base a los de compactación previa del relleno y de pavimento, de clase y calidad igual a los existentes, o a las nuevas modalidades que en tal momento constituyan el criterio de la Administración.

Obras Sujetas a Licencias

Artículo 45°.

Las obras comprendidas en esta Ordenanza se clasifican a sus efectos en:

- a) Calas,
- b) Canalizaciones, y
- c) Conexiones.

Artículo 46°.

Cualquier obra, incluso de iniciativa municipal, que exija de pavimentos en la vía pública, requerirá el oportuno calendario de señalamiento de fechas por los Servicios competentes de la Administración Municipal, que será establecido salvo dificultades técnicas, con arreglo a las siguientes normas de carácter indicativo:

a) Cada empresa, entidad o particular sólo podrá realizar, simultáneamente, una canalización y cinco conexiones por Distrito.

b) Por cada obra, la máxima longitud de zanja, sin pavimento provisional suficiente, será de 100 metros.

c) No podrá autorizarse el trabajo simultáneo de dos Empresas en un mismo tramo de calle, salvo que trabajen en la misma zanja.

d) No podrá concederse ninguna autorización de nueva obra si el solicitante se hallase fuera de plazo en la realización de otras obras, o con alguna anomalía por subsanar.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Calas

Artículo 47º.

Se entenderá por "cala" toda obra urgente de apertura de la vía pública o renovación eventual del pavimento de la misma, para reparar averías o desperfectos en sus instalaciones de servicios.

Artículo 48º.

Para la obtención de licencias y señalamiento de fechas de ejecución, se observarán las siguientes normas:

a) La empresa, entidad o particular interesado, comunicará en forma inmediata y por teléfono a la Administración del Servicio, la avería y sus consecuencias.

b) El mismo día, o en su caso el primer día hábil siguiente se reiterará, por escrito, dicha comunicación por el solo hecho de la presentación del escrito de petición se entenderá concedido el señalamiento, siempre bajo la inmediata y directa responsabilidad del solicitante.

c) Dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la presentación del escrito a que se contrae la norma anterior, deberá solicitar, en forma, la licencia relativa a la cala, con expresión de:

- 1) Clases de avería.
- 2) Tipo de cala, su emplazamiento, dimensiones y características.
- 3) Croquis de situación y, si por su importancia lo requiriese, plano acotado de la obra.
- 4) Clase y superficie del pavimento que ha de ser destruido y materiales a emplear en la reposición, y
- 5) Duración previsible de la obra.

d) Con los antecedentes consignados, a tenor de la norma anterior, se practicará la liquidación de los correspondientes derechos y la valoración de la reposición de los pavimentos destruidos, sin perjuicio de una ulterior comprobación. La Administración Municipal señalará la duración máxima de obra, en su forma de ejecución, y cuantas otras particularidades y condicionamientos estime conveniente consignar.

Artículo 49º.

En la Administración del Servicio Municipal se llevará un fichero registro de obras de calas en el que, con referencia a las que se vengán ejecutando, se consignará los siguientes datos:

a) Fechas de iniciación, terminación y ritmo de ejecución de las obras, en relación con la duración prevista en la licencia, y

b) Calidad de ejecución, con expresión, si fuera defectuosa, de las infracciones cometidas y de las anomalías cometidas y de las anomalías observadas como resultado de los ensayos de los materiales y de la compactación que se realice, así como la forma de subsanar los defectos existentes.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 50°.

Se calificará como "canalización" toda obra que sea preciso realizar en la vía pública para la construcción, renovación, mejora o ampliación de las instalaciones de servicios. En este concepto se incluirá siempre las instalaciones de transformación y los pozos de ventilación.

Artículo 51°.

Por la diversidad de la tramitación de la correspondiente licencia y de las condiciones de su ejecución, las canalizaciones se clasificarán en ordinarias y urgentes.

Artículo 52°.

1.- Serán ordinarias las canalizaciones incluidas en el Plan anual.

2.- Se entenderán urgentes las canalizaciones que por razón de necesidad deban efectuarse de manera inmediata, pese a no estar incluidas en el Plan anual. Su realización deberá acreditarse cumplidamente ante la Administración municipal, en cuanto a la necesidad de la obra y su imprevisibilidad al ser aprobado el Plan anual, requiriéndose, en cualquier caso, la oportuna licencia.

Artículo 53°.

La solicitud de licencia de canalización deberá expresar:

- a) Naturaleza de la obra y modalidad de la misma.
- b) Si se trata de nueva instalación o de sustitución, mejora, ampliación, recuperación o traslado total o parcial de obras preexistentes.
- c) Emplazamiento, dimensiones y demás características de la obra.
- d) Referencia detallada a su inclusión en el Plan anual.
- e) Plano de la obra, con ejemplar cuadruplicado, autorizado por facultativo, y doblados a la medida de 30 x 20 cm., con la correspondiente pestaña para su cosido al expediente que se forme.
- f) Los planos a escala 1:500 en la zona del extrarradio, y 1: 200 en el casco urbano o en calles estrechas o desiguales, de todas las instalaciones propias del solicitante, emplazadas en las vías públicas afectadas por las instalaciones de la obra y referidas a las alineaciones oficiales. Las instalaciones existentes que deben permanecer, las que se abandonen, las que deban desaparecer y las proyectadas, se señalarán conforme a las normas que indicará la Administración Municipal. Se expresará con claridad las tubulares de reserva que se dejen y su emplazamiento.
- g) Materiales a emplear, y
- h) Duración previsible de la obra y calendario de ejecución.

Conexiones

Artículo 54°.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Se define como "conexión" toda instalación que parta de las redes generales de distribución, en dirección al interior de un edificio o de una instalación.

Artículo 55°.

A los efectos del trámite para su autorización, las conexiones quedan clasificadas en ordinarias y especiales. Son ordinarias las conexiones que tengan una longitud igual o menor a diez metros y serán especiales aquéllas cuya longitud exceda de los diez metros.

Artículo 56°.

1. Con arreglo al artículo 82 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana y a sus efectos, se estimará requisito esencial de toda urbanización y construcción de viviendas, en instalaciones de cualquier género, las conexiones a las redes de servicios públicos de agua, electricidad y alcantarillado, como mínimo.

2. No se concederá licencia de edificación si, en los pertinentes proyectos que se sometan a la Administración Municipal, no constan las conexiones a los canales de acceso de los servicios, acreditativos de existir acuerdo previo de un suministro entre ellos y el solicitante de la licencia de edificación.

Artículo 57°.

1. Las conexiones ordinarias se tramitarán en la forma indicada para las calas, a excepción de la posibilidad de obtener un señalamiento previo a la concesión de la licencia, de manera que necesitarán, en primer lugar, la licencia y, concedida ésta, el oportuno señalamiento.

2. Las conexiones especiales se tramitarán en la misma forma que las canalizaciones.

3. Las licencias fijarán las condiciones de ejecución de la conexión y demás particulares que se estimen convenientes, en cada caso, por la Administración, debiendo efectuarse, en todo caso, la conexión a la red general así como cualquier otra intervención en la misma, única y exclusivamente bajo la supervisión y dirección del personal municipal dependiente del Servicio afectado, y siendo los gastos que se ocasionen por estos motivos por cuenta del solicitante.

4. Es requisito previo a la concesión de la licencia, el ingreso de los derechos correspondientes y la construcción del depósito para atender al coste de la reconstrucción de los pavimentos e instalaciones afectadas.

5. El coste de reposición y reconstrucción se calculará en la forma determinada en el artículo 44°.

Obligaciones Especiales

Artículo 58°.

1. Cuando se pida la licencia para canalizaciones o se estén llevando a cabo por cualquier empresa o particular, éste deberá permitir que utilice la zanja abierta el Ayuntamiento o cualquier otra empresa o particular, con el abono de la correspondiente



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

indemnización que será fijada por los usuarios, y en caso de desacuerdo, por los técnicos municipales.

2. Asimismo, abierta una zanja o pedida la licencia de la misma, la empresa o particular que tenga tendido aéreo se verá obligado, en cumplimiento del artículo 18 de la presente Ordenanza a eliminar el tendido aéreo y hacerlo subterráneo. Lo anterior es aplicable también en caso que por la empresa o particular se deban realizar tendidos que pudieran pasar por la zanja abierta o para la que se pidió licencia.

3. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento, por la vía que fuere, que determinada empresa o particular tiene que realizar determinadas canalizaciones, podrá sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, ordenar su realización en los plazos determinados por el mismo, previos los informes técnicos municipales en función del volumen de la obra a realizar.

4. La infracción del presente artículo podrá dar lugar, además de las sanciones del capítulo V, a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

Sanciones

Artículo 59°.

1. Sin perjuicio de otras responsabilidades en que incurran los titulares de licencias, o quienes ejecuten obras sin ellas, cuya exigencia concierne a otras jurisdicciones, o en concurrencia con ellas, la infracción por actos u omisiones de los preceptos de esta Ordenanza serán objeto de las siguientes sanciones, que se podrán imponer conjunta o separadamente:

- a) Multa, en la forma y cuantía máxima autorizada.
- b) Suspensión de la concesión de nuevos señalamientos.
- c) Suspensión de las obras.
- d) Anulación de la licencia y pérdida de los derechos satisfechos, y
- e) Inhabilitación de la empresa que realice las obras.

2. Las multas podrán imponerse por día de retraso, con respecto al calendario aprobado o a la fecha fijada para su terminación, así como a las obras o instalaciones ordenadas con motivo de nuevas urbanizaciones o de renovaciones, reparaciones, mejoras o modificaciones de las existentes, acopio de tierra y materiales, y a la limpieza de las obras, así como a cualquiera otra que tenga señalado plazo o término que resulte incumplido.

3. Cuando se trata de infracciones de las disposiciones sobre urbanismo, planes de ordenación, proyectos de urbanización o cualquiera otra de este carácter, serán sancionadas a tenor del procedimiento y en la cuantía establecida en el artículo 228 y concordantes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 60°.

Se faculta, expresamente, a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y, si es preciso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y convenientes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fueren procedentes.

Artículo 61º.

Lo establecido en esta Ordenanza es de aplicación sin perjuicio de que la empresa o entidad concesionaria en sus relaciones con la administración, se rija por leyes o disposiciones especiales concertadas por el Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo establecido por la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y por las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal nº 25, reguladora del precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras del servicio de suministro, de fecha 1 de Enero de 1.990; la Ordenanza fiscal nº 39 de ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública con postes, palomillas, etc., de fecha 1 de Enero de 1.990 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del 1 de Abril de 1.999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 26 REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS, O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDO LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

TARIFAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 25/98 de 13 de Julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, la cuantía de la tasa por los aprovechamientos especiales o utilización privativa de las Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte



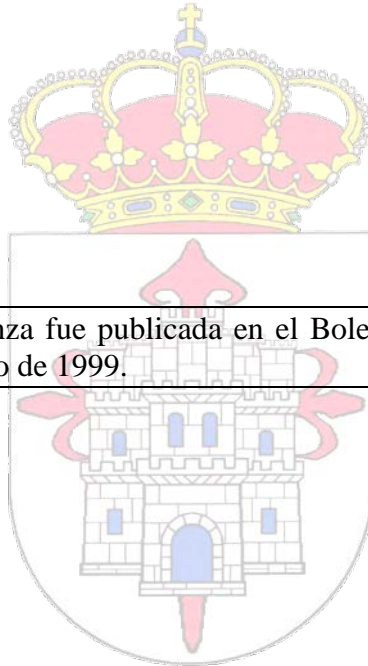
AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

importante del vecindario de este Municipio será, en todo caso, el uno y medio por ciento (1,5 %) de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente dichas empresas en este término municipal.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

La empresa suministradora deberá presentar en este Ayuntamiento trimestralmente la facturación que obtenga en ese periodo y proceder a su ingreso directo en la Caja de esta Corporación.

Las cantidades ingresadas se tendrán como entrega a cuenta a resulta de la liquidación anual una vez revisada por el Ayuntamiento la facturación de dichas empresas en este periodo.



NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 29 de marzo de 1999.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 29 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE GANADO

Los animales enfermos o infectados transmiten gérmenes patógenos por medio de excreciones orgánicas (orina, saliva, heces). A partir de estas excreciones pueden contagiar a animales sanos si entran en contacto con ellos. Esta situación adquiere una particular importancia en el caso de los vehículos dedicados al transporte del ganado, en los que el riesgo de contaminación se incrementa en los animales transportados e incluso en las explotaciones a las que pueda llevar ese vehículo. Más aún si éstos no han sido limpiados y desinfectados.

La desinfección de vehículos es una medida de control y lucha contra las enfermedades de los animales, y en particular las de ganado porcino. Tiene por objeto la eliminación de posibles agentes patógenos interrumpiendo una posible cadena de infección.

Dentro de las prácticas sanitarias que deben adoptar los ganaderos en sus explotaciones porcinas, debe incluirse el uso exclusivo de vehículos limpios y desinfectados para transporte de animales. La obligatoriedad de realizar la práctica de la desinfección de los vehículos que transporten ganado, por los transportistas responsables del vehículo que vaya a realizar un servicio de traslado de animales, está recogida en las siguientes normas:

- Ley de epizootias de 20 de Diciembre de 1.952 (BOE de 23/12/1952).
- Resolución de 2 de Febrero de 1.998 (DOE de 10/12/1998).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Ayuntamiento tomó conciencia del problema y se propuso ayudar a los transportistas de ganados en el cumplimiento de su obligación de desinfectar los vehículos. Para ello, ha construido un Centro de Desinfección de Vehículos que pretende poner en funcionamiento a la mayor brevedad.

Siendo necesario para la prestación del Servicio la imposición y ordenación de un precio público que cubra los costes del mismo, se establece la Ordenanza Fiscal que a continuación se relaciona.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 117 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por Prestación del Servicio de Desinfección de Vehículos de Ganado de conformidad con lo establecido en el capítulo VI, artículo 41 a 48, de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.-

La obligación de contribuir nace con la solicitud para el uso del Servicio.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 3º.-

Están obligados al pago de los derechos que se devenguen en virtud de esta Ordenanza, los propietarios de vehículos que soliciten la desinfección de su vehículo para el transporte de ganado.

Artículo 4º.-

Los derechos de esta Desinfección serán los comprendidos en la siguiente:

TARIFA

- Remolques y furgonetas 1.200 ptas.
- Camiones sin jaula 1.800 ptas.
- Camiones con jaula 2.500 ptas.
- Camiones y furgonetas familiares 500 ptas.
- Trailers y camiones con remolque 5.000 ptas.

Los derechos establecidos serán satisfechos en su integridad en el momento de la solicitud.

Artículo 5º.-

Para el cobro del precio público se extenderán los oportunos recibos por el Servicio de Rentas y Exacciones de la Intervención Municipal, debiéndose ingresar su importe en la Caja Municipal, o en cualquier Banco de la localidad, por los interesados o simples mandatarios de los mismos.

Artículo 6º.-

Desinfectado el vehículo, se entregará el certificado o justificante de ello.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la Presente Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación una vez aprobada definitivamente, hasta su derogación o modificación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 276, de fecha 12 de junio de 2001.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 37 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

-Las personas físicas.

-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

-En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª
Coeficiente aplicable	1,54	1,21	0,88	0,77

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Transitoria Única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

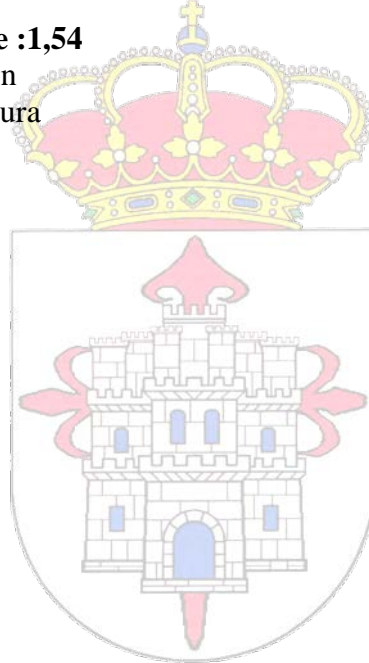
La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 37 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CATEGORIAS DE CALLES E INDICES DE SITUACIÓN A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

a) Categoría I.- Coeficiente :1,54

- Avenida de la Estación
- Avenida de Extremadura
- Carrera
- Chamizo
- Constitución
- Espirilla
- Estalajes
- Juan Ortiz
- Llana
- Mercado
- Muñoz Crespo
- Muñoz Torrero
- Padre Tena
- La Paloma
- Plaza del Cristo
- Plaza Juan XXIII
- Plaza de la Merced
- San Isidro
- Santana



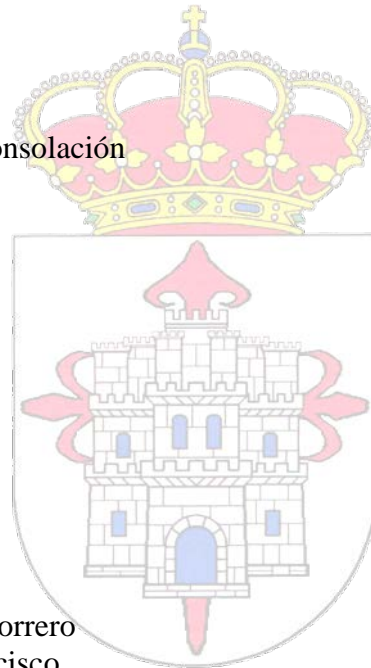
b) Categoría II.- Coeficiente : 1,21

- Bonete
- Carolina Coronado
- Cuesta Mercado
- Diego Sánchez de Badajoz
- Divino Morales
- Donoso Cortés
- Garci Sánchez de Badajoz
- Jabonería
- Laguna



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

- Larga
- La Luz
- Mesones
- Miguel Hernández
- Mina El Palo
- Mina Charcolino
- Mina de Bocanegra
- Mina de la Plasenzuela
- Mina de los Alquistones
- Mina La Capitalista
- Mina La Casita
- Mina La Gerti
- Mina La Joaquina
- Mina Las Musas
- Mina La Oscuridad
- Mina San Rafael
- Moreno Nieto
- Nuestra Señora de Consolación
- Núñez de Balboa
- Patos
- Plaza de Colón
- Plaza de Pizarro
- Plaza del Pozo Meón
- Plaza de Sarasate
- Prieto Molina
- Retamalejo
- Rey Don Pedro
- Robledo
- San Francisco
- Sol
- Travesía de Muñoz Torrero
- Travesía de San Francisco
- Travesía de Santana



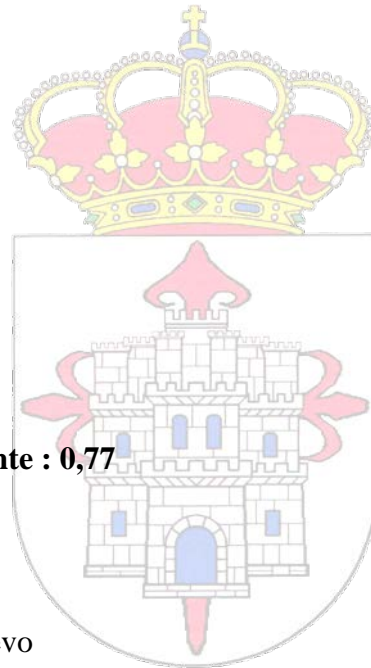
c) Categoría III.- Coeficiente : 0,88

- Alfarería
- Antonio Machado
- Barrito
- Cuesta Zurbarán
- Concepción Arenal
- Cuartel Guardia Civil
- Daoíz y Velarde
- Fuentes
- Fuente Atenor
- Gabriel y Galán
- Grupo Escolar



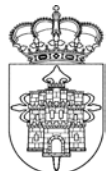
AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

- El Parque
- Hermandad
- Hernán Cortés
- Iglesia
- Industria
- Lepanto
- Lobos
- Luna
- Méndez Núñez
- Naranjos
- Nueva
- Pilar
- Plaza de Santa Bárbara
- Pozo Blanco
- Ramón y Cajal
- San Gil
- San José
- San Juan
- San Mateo
- San Pedro
- Sor Lucía
- Sor Teresa
- Travesía Alfarería
- Travesía La Luz
- Zurbarán



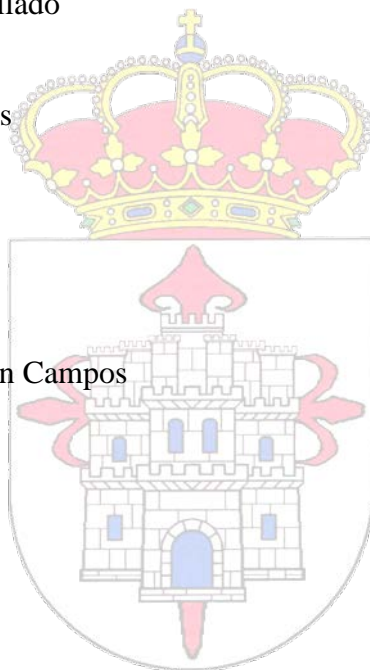
c) Categoría IV.- Coeficiente : 0,77

- Alconchel
- Beato
- Bembézar
- Callejón del Beato
- Camino del Pilar Nuevo
- Campo La Rana
- Cantón
- Cañuelo
- Capitol
- Carmen
- Castillejo
- Cervantes
- Córdoba
- Corralón de los Carros
- La Dehesa
- Dehesa Vieja
- Del Moreno
- Donantes de Sangre
- Echegaray



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

- El Pocito
- Espronceda
- Federico García Lorca
- Fuentecita
- Fundición
- Hornos de Arropía
- Igualdad
- Jesús Estrella Grande
- Jituero
- Juan Uña Gómez
- La Jara
- Las Ranas
- Manuel Alfaro
- Manuel Gutiérrez Mellado
- Matachel
- Mesones del Agua
- Miguel Durán Campos
- Mineros
- Olleros
- Pelayo
- Pilar Espínola
- Pizarra
- Plaza de las Adelfas
- Plaza de Miguel Durán Campos
- Pozo Santo
- Primero de Mayo
- Ramito
- Ramón Rubial
- Rastro
- Robles
- Romero
- San Blas
- Santo Tomás de Aquino
- Segura
- Sevilla
- Sotillo
- Teodoro Vera
- Tintorera
- Tomillo
- Trajano
- Travesía Diego Sánchez de Badajoz
- Travesía San Gil
- Travesía Teniente C. Prieto Molina
- Travesía Viriato
- Ventilla





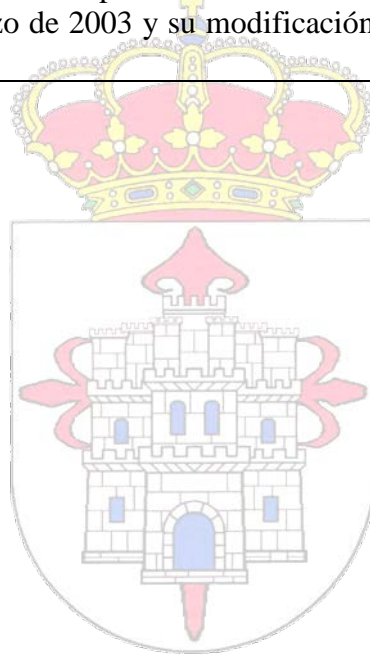
AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

- Viriato

En La Cardenchoosa de Azuaga:

- De la Escuela
- De las Huertas
- Plaza de España
- Plaza de la Iglesia
- San Juan
- Zújar
- Carretera de Azuaga
- Carretera de La Coronada.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 31 de marzo de 2003 y su modificación publicada en el B.O.P. de 23 de diciembre de 2003.





AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 39 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS LOCALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES QUE SOBRESALGAN DE LAS LÍNEAS DE FACHADA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza jurídica.

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de la Base del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1,2 y 3.j) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la relación dada por la Ley 25/98 de 13 de Julio, establece la Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, balcones, marquesina, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que sobresalgan de la línea de fachada, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.

La obligación de contribuir nace por las restricciones del uso público o el beneficio particular que supone el aprovechamiento especial de la vía pública.

Artículo 3º.

Estarán obligados al pago los propietarios o usufructuarios de las fincas urbanas que tengan alguno de los elementos en esta Ordenanza reseñados.

Artículo 4º.

Las bases imponibles y tipos de gravamen serán los comprendidos en la tarifa que se recoge en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 5º.

Anualmente la Administración Municipal formará el correspondiente Padrón cuya exposición por un periodo de quince días será anunciada por edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Artículo 6º.

Las altas en el padrón podrán serlo por:

- a) Por declaración del contribuyente.
- b) Por actuación de la Administración.

Artículo 7º.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Cualquiera que sea la fecha del alta deberá satisfacerse la cuota anual que señala en la tarifa recogida en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 8º.

Las bajas deberán ser solicitadas por los contribuyentes antes del día 31 de Diciembre y surtirá efecto a partir del día 1º de Enero del año siguiente.

Artículo 9º.

Para la instalación de rejas de piso, tragaluz, claraboyas, lumbreras, etc., deberán proveerse los interesados de la oportuna licencia municipal.

Artículo 10º.

La recaudación de las cuotas liquidadas y la declaración de partidas fallidas se ajustará a lo establecido por la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto especialmente por esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales contenidas en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Hacienda Locales vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATIVA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal nº 26 de salientes en la vía pública de fecha 1 de Enero de 1.984 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 39, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS LOCALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES QUE SOBRESALGAN DE LAS LÍNEAS DE FACHADA.

TARIFA

Cada toldo pagará anualmente por metro lineal 1,17 €.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 251, de fecha 31 de diciembre de 2008.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 40 RELATIVA A LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

I. Naturaleza y Hecho Imponible

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Azuaga ha establecido la Tasa por prestación de los servicios relativos a actuaciones urbanísticas, que se exigirán con arreglo a las normas establecidas en esta Ordenanza.

Art. 2º. Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación de los servicios técnicos, jurídicos y administrativos de competencia municipal referentes a:

A.– Licencias urbanísticas, resolución de comunicación previa y declaración responsable:

- a) De parcelación, división y segregación de fincas.
- b) De obras de urbanización de carácter complementario o concreto que no comporten la ejecución íntegra de un proyecto de urbanización y los de mera conservación y mantenimiento.
- c) De obras de edificación y otras obras análogas:
 - 1º.– Las obras de nueva planta y ampliación de edificios.
 - 2º.– Intervención sobre edificios protegidos.
 - 3º.– Obras de demolición.
 - 4º.– Obras de reforma de edificios.
 - 5º.– Obras menores.
 - 6º.– Obras civiles singulares.
 - 7º.– Actuaciones estables.
 - 8º.– Tala de árboles y plantación de masa arbórea.
 - 9º.– Movimientos de tierra no vinculada a obras de urbanización o edificación incluidas la construcción de piscinas, la apertura y limpieza de pozos, en suelo urbano o no urbanizable.
 - 10º.– Acondicionamiento de espacios libres de parcela y la ejecución de vados de acceso de vehículos.
 - 11º.– Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.
 - 12º.– Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.
 - 13º.– Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transportes, portes, etc.
 - 14º.– Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre, recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

- 15º.- Soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados.
- 16º.- Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.
- 17º.- Vertederos de residuos o escombros.
- 18º.- Instalaciones de depósito de almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria
- 19º.- Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.
- 20º.- Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas u otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc.
- 21º.- Vallado de obras y solares.
- 22º.- Sondeos de terrenos.
- 23º.- Apertura de zanjas y calas.
- 24º.- Instalaciones de maquinaria, grúas, andamiaje y apeos.

Las actuaciones urbanísticas relacionadas en los números 7 a 24 que supongan utilización del dominio público municipal, requiriendo la oportuna autorización o concesión sujetas al pago del precio público correspondiente, no estarán sujetas al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza.

- d) de ocupación.
- e) Obras y usos de naturaleza provisional.
- f) Transmisión de licencias de obras.
- g) Modificación de licencias de obra por alteraciones que pretenden introducirse durante la ejecución material de las mismas.

B. – Información.

- a) Consulta urbanística.
- b) Cédula de garantía urbanística.
- c) Expedición y reproducción de planos.
- d) Expedición de cartografía en soporte magnético.
- e) Informe de circunstancias urbanísticas obtenido de la "Base de Datos Cartografía Municipal".
- f) Ordenanzas de las Normas Subsidiarias de Azuaga, en soporte magnético.

C. – Alineaciones y rasantes.

- a) Demarcación de alineaciones y rasantes y expedición del correspondiente certificado con una validez de un año, a contar desde la fecha de expedición.
- b) Comprobación de la validez de las alineaciones y rasantes contenidas en certificados con una antigüedad superior a un año, con la finalidad de verificar su adecuación a la ordenación urbanística vigente y expedición del correspondiente duplicado del certificado.

D.- Inspección urbanística sobre patología de la edificación, de interés particular a solicitud del interesado.

E. – Órdenes de ejecución de naturaleza urbanística.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

F. – Expedientes contradictorios de declaración de ruina.

II. Exenciones

Art. 3º. En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el art. 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

III. Sujetos Pasivos

Art. 4º.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en adelante) que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales.

2. En el caso de licencias son sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. En el supuesto de aprobación de Programas de Actuación Integrada o proyectos de obras de urbanización, será sujeto pasivo la persona designada por el Ayuntamiento como Urbanizador.

IV. Cuantía y Devengo

Art. 5º. La cuota tributaria será la que figure en el ANEXO TARIFAS que se acompaña al final de la presente Ordenanza.

Art. 6º.

1. Las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán:

- a) Con carácter general, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.
- b) En las inspecciones urbanísticas de interés particular, cuando se realice la inspección.
- c) En las órdenes de ejecución, al dictarse la resolución correspondiente.
- d) En los expedientes contradictorios de declaración de ruina, en el momento de la solicitud cuando se inicien a instancia del interesado. O al dictarse el acto administrativo de incoación de oficio.
- e) En los supuestos de comunicación previa o declaración responsable, cuando se presenten los escritos respectivos.

2. En los supuestos de presentación de iniciativas o alternativas de Programas de Actuación Integrada o proyectos de obras de urbanización, la tasa se devengará en el momento de la aprobación de dicha documentación por el Ayuntamiento.

Art. 7º. El depósito previo de las tasas se exigirá en régimen de autoliquidación. Esta autoliquidación se considera provisional con el carácter de a cuenta, a reserva de la definitiva que, de oficio, se practicará por la Administración Municipal en el trámite de concesión de licencia o comprobación posterior en casos de comunicación previa o declaración responsable, pudiéndose producir una liquidación complementaria.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Art. 8º. En lo relativo a infracciones tributarias y su sanción se estará a lo dispuesto en la LGT.

Art. 9º. Efectos de las autorizaciones obtenidas:

1.- Renuncia y caducidad: la renuncia y caducidad de las licencias o derecho obtenido por comunicación previa o declaración responsable determinarán la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas.

2.- Desistimiento: Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal para la concesión de licencia y siempre que no se hubieran comenzado las obras, podrán los interesados desistir de aquella, quedando entonces reducidos los derechos a la cuantía del 20 por 100 de los que corresponderían en el supuesto de haberse otorgado.

Art. 10º. Licencias de grúas:

En la tramitación de expedientes de solicitudes de licencia para la instalación de grúas-torre se tomará como base imponible el presupuesto de ejecución material del proyecto de instalación, aplicando el tipo impositivo del 2,5% con el mínimo establecido para cualquier clase de licencia de obras, debiendo acompañarse, junto con la oportuna solicitud y justificante del ingreso de la correspondiente autoliquidación, proyecto suscrito por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente que incluya el estudio procedente en materia de Seguridad y Salud y, en particular, plano de ubicación de la grúa en relación con la finca donde se pretende realizar la obra y sus colindantes, con la indicación de su altura máxima, posición del contrapeso y de los áreas de barrido de la pluma y del carro del que se cuelgue el gancho, así como la altura de las edificaciones e instalaciones existentes en la zona de barrido, debiendo señalarse el espacio máximo a ocupar por la base de apoyo si se pretendiese instalar la grúa en terreno vial. Este plano deberá venir firmado con la conformidad de la Dirección Facultativa de la obra.

Además el Proyecto incluirá Estudio Geotécnico del terreno.

Se adjuntará con el Proyecto un Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil con una cuantía mínima de 300.506,05.-Euros, incrementada anualmente de acuerdo con la variación del IPC (Índice de precios al consumo).

Una vez autorizada la instalación de la grúa, y montada ésta, se solicitará la PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, entregando en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud acompañada del Certificado de montaje y buen funcionamiento, firmado por Técnico Titulado de la empresa instaladora de la grúa.

Cuando se trate de grúas móviles, además de la certificación de la compañía aseguradora respecto a la cobertura del riesgo derivado de sus actuaciones y de la certificación acreditativa del perfecto estado de la grúa y del cumplimiento de las normas de seguridad aplicables, se deberá presentar -en lugar del proyecto-, presupuesto y el plano de ubicación indicado con señalamiento de cuantos extremos fueren necesarios para su consideración.

Art. 11º. Obras en vía pública.

En la tramitación de expedientes de solicitudes de cualquier tipo de licencia o permiso de obras en vía pública se tomará como base imponible el presupuesto de ejecución material del proyecto suscrito por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente que incluya el estudio procedente en materia de Seguridad y Salud.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Para la tramitación del expediente de licencia de obras en la vía pública deberá presentarse certificación de la compañía aseguradora correspondiente acreditativa de la suscripción de póliza de responsabilidad civil con cobertura suficiente de cualquier género de accidentes que se pueda producir como consecuencia de las obras.

A la solicitud de licencia o permiso deberá adjuntarse la correspondiente autoliquidación resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 2,5% con el mínimo establecido para cualquier clase de licencia de obras.

Esta autoliquidación se considera provisional con el carácter de a cuenta, a reserva de la definitiva que, de oficio, se practicará por la Administración Municipal en el trámite de concesión de licencia o permiso, pudiéndose producir una liquidación complementaria.

Cuando las obras se realicen con carácter de urgencia, la cuota que resulte a pagar se corregirá mediante la aplicación de un coeficiente multiplicador igual a diez con un mínimo de 306,52 €.

La obtención de la licencia de obras en vía pública, comporta la autorización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable para los casos de comunicación previa y declaración responsable

Art. 12º. DEVENGO DE TASAS.

En los expedientes en los que la resolución del mismo fuera denegatoria y en los que se produjera el desistimiento o renuncia al mismo antes del otorgamiento de la licencia, no se entiende devengada tasa alguna por lo que, el interesado, podrá solicitar la devolución del correspondiente importe abonado mediante autoliquidación.

Si el desistimiento o renuncia se producen una vez realizado el hecho imponible de esta tasa, esto es, una vez otorgada la licencia, o presentada la comunicación previa o declaración responsable, interesado no tendrá derecho a devolución alguna.

En caso de girarse liquidación complementaria en los expedientes de licencias por motivo de obras o construcciones, la cantidad que resulte deberá ser abonada con carácter previo a la expedición de las mismas, reclamándose su ingreso reglamentariamente, con los recargos a que diere lugar.

Art. 13º. DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LICENCIA, COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Con independencia de las obligaciones y condiciones que deriven de la licencia concedida, o comunicación previa o declaración responsable aprobada, el titular de la misma está obligado a dejar el suelo, aceras y pavimento de la vía pública en debidas condiciones, no procediendo el otorgamiento de licencia de primera ocupación, ni autorización por comunicación previa, hasta tanto no se hayan ultimado las reparaciones que se indiquen en los informes técnicos municipales. Y ello, cuando proceda, sin perjuicio de las demás obligaciones derivadas de la correspondiente Ordenanza Fiscal de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y de las sanciones a que pudieran dar lugar por incumplimiento de la mencionada obligación.

Art. 14º. EXPEDICIÓN DE LICENCIA Y CARTEL ANUNCIADOR.

El documento acreditativo de la expedición de la licencia estará en el lugar de las obras mientras dura ésta para poder ser exhibida a requerimiento de la autoridad municipal.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Los promotores de obras de nueva planta o ampliación, deberán instalar en lugar visible una cartela de 1,50 metros de longitud por 1 metro de anchura, en color blanco y texto en negro, en cada uno de los edificios a construir, según el siguiente formato, que deberá cumplimentarse en todos sus datos:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE AZUAGA.

Licencia número.....Expedida.....

Fecha del: Comienzo de la obra..... Fin obras:.....

Promotor.....

Lugar de las obras.....

Número de edificios.....

Clase de obra autorizada.....

Número de plantas sobre rasante.....

Número de plantas bajo rasante.....

Autor del Proyecto.....

Dirección de Obra.....

Empresa Constructora.....

Oficina de Información.....

Art. 15º. INFRACCIONES Y SANCIONES. RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la LGT y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, En cuanto a responsables de las presentes tasas se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la LGT.

Se establece igualmente que el incumplimiento del deber de información a que hace referencia el apartado 28) de la presente Ordenanza, conlleva la imposición de una sanción por importe de 214,43 €.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, comenzará a regir a partir de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFAS

A.- INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS:

1º.- Con carácter general, en el caso de licencias, y las autorizaciones que implican las comunicaciones previas o declaraciones responsables, las tarifas se gradúan en función del presupuesto de ejecución material de la obra para la que se solicita autorización. A estos efectos los proyectos que se presenten deberán haber sido visados por el colegio oficial correspondiente,

La cuota tributaria será la que resulte de aplicar la escala de tarifas establecida en el epígrafe 1) de la letra B) de este Anexo-Tarifas, en función del presupuesto de ejecución material de la obra.

2º.- Se excepcionan del régimen general las licencias que tengan asignada cuota específica en su correspondiente epígrafe de la letra B de este Anexo-Tarifas; en cuyo caso la cuota tributaria será la consignada en su epígrafe. Y las licencias y comunicaciones previas que no precisen presupuesto que tributarán por la cuota



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

asignada al tramo inferior de la escala establecida en el epígrafe 1) de la letra B) de este Anexo-Tarifas.

B.- TARIFAS:

1. Licencias de nueva planta, reformas, rehabilitaciones y, en general, las que no tengan epígrafe específico en este Anexo-Tarifa, así como las autorizaciones obtenidas por comunicación previa o declaración responsable, en su caso:

Según Presupuesto de Ejecución de la Obra (PEM):

Presupuesto Tarifa / Euros

1.-Hasta 6.010,12 euros,	16,40 €
2.-Mayor de 6.010,12 y hasta 30.050,61 euros,	27,70 €
3.-Mayor de 30.050,61 y hasta 60.101,21 euros,	42,00 €
4.-Mayor de 60.101,21 y hasta 150.253,03 euros,	69,50 €
5.-Mayor de 150.253,03 y hasta 300.506,05 euros,	120,20 €
6.-Mayor de 300.506,05 y hasta 601.012,10 euros,	214,00 €

Mayor de 601.012,10 euros, se abonará 380,70 euros, más el importe resultante de multiplicar por 7,48 el exceso sobre 601.012,10 euros, considerando fracciones de 6.010,12 euros. (Exceso multiplicado por 7,48 dividido por 6.010,12)

2. En la zona declarada Conjunto Histórico Artístico, se aplicará una reducción del 50 por ciento.

3. Se aplicará una reducción del 50 por ciento en las licencias de intervención en edificios catalogados

4. Se aplicará una reducción del 90 por ciento de la cuota, o parte de cuota, correspondiente a las siguientes actuaciones en edificios destinados a viviendas:

A) Obras que los propietarios tengan que realizar como consecuencia de la declaración por el Excelentísimo Ayuntamiento de la situación legal de ruina, causada por patologías constructivas o estructurales constando así en la resolución de ruina, en los siguientes supuestos:

a) Edificios catalogados: obras de intervención y ejecución de medidas precautorias de seguridad.

b) Edificios no catalogados: obras de rehabilitación o demolición a elección de la propiedad, así como medidas precautorias de seguridad.

B) Obras que la propiedad tenga que ejecutar como consecuencia de inspecciones urbanísticas u órdenes de ejecución cuando en la inspección se compruebe que efectivamente el objeto de la misma es la valoración técnica de elementos del edificio afectados por patologías constructivas y estructurales.

C) Obras que pretendan ejecutar los propietarios de edificios o viviendas afectados por patologías constructivas y estructurales, consecuentes con la patología: reparación, conservación, rehabilitación parcial o integral, reforma, intervención en edificios catalogados y demolición.

5. En ningún caso será aplicable la reducción establecida en el apartado 2 a las obras de nueva planta ni a la reconstrucción de edificios catalogados en solares resultantes de la demolición de edificios afectados por patologías constructivas y estructurales. En estos supuestos la tasa se aplicará sin reducción alguna.

6. Las reducciones establecidas en los anteriores números 2, 3 y 4 no son acumulables. Sólo se podrá aplicar una de ellas.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

7. La reducción prevista en el punto 4 sólo se aplicará sobre la cuota o parte de cuota correspondiente a las obras estrictamente enumeradas, no alcanzando a las obras que excediendo de aquéllas pudieran estar incluidas en la misma licencia o proyecto. Tampoco alcanzará a la parte de cuota correspondiente a las obras realizadas en elementos privativos de las viviendas o locales, salvo que éstas se deriven directamente de las especificadas en el punto 4 anterior.

8. Se aplicará una reducción del 90% en las cuotas correspondientes a obras de eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de vivienda a las necesidades derivadas de las personas discapacitadas que las habiten.

9. Licencias, comunicación previa o declaración responsable de Primera Ocupación, cambio de uso, de titularidad y modificaciones, por vivienda o local, 25,10 euros.

10. Demarcación de alineaciones y rasantes, por parcela edificable: 29,50 euros.

Se excluye el supuesto en que la demarcación de alineaciones y rasantes resulte indispensable para la ejecución de obras que ya cuenten con la preceptiva licencia, en cuyo caso las actuaciones forman parte de las que justifican el cobro de la tasa por el otorgamiento de la licencia.

11. Licencias, comunicaciones previas o declaraciones responsables de parcelación, segregación y división de fincas:

- 1.- En suelo urbano y urbanizable, 25,20 euros.
- 2.- En suelo no urbanizable, 12,60 euros.

12. Consultas e informes, cédula urbanística, por parcela edificable: 9,90 euros.

13. Expedición y reproducción de planos. Regirán las siguientes tarifas por copia, según formato y tipo de papel:

DIN A-4, papel N, fotocopia	0,30 euro.
DIN A-4, papel N	0,30 euro.
DIN A-3, papel N	0,60 euro.
DIN A-2, papel N	1,20 euros.
DIN A-1, papel N	2,40 euros.
DIN A-0/m2, papel N	4,80 euros.

14. Expedición de cartografía en soporte magnético (diskette formato 3 y 1/2). Fichero de intercambio DxF ó DWG, de una parcela concreta 4,60 Euros por parcela.

15. Inspecciones urbanísticas a solicitud del beneficiario, 34,30 euros.

16. Órdenes de ejecución, 48,60 euros.

17. Expedientes contradictorios de declaración de ruina, 194,30 euros.

18. Licencia o comunicación previa o declaración responsable de tala de arbolado privado y de abatimiento y trasplante de arbolado público por particulares.

Importe por concesión de licencia, 10,00 euros.

Si las operaciones de tala, abatimiento o trasplante se realizaran con medios municipales, al importe de la licencia se agregará el coste de los medios empleados aplicando el cuadro de precios de la contrata de mantenimiento de jardines.

19. Base de datos: Callejero (sin escala) fotocopia A-3 0,60 euros.

Callejero en soporte magnético, 10,00 euros.

20. Normas Urbanísticas del Plan de Ordenación Urbana en soporte magnético, formato hipertexto para Windows, 4,40 euros.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

21. Las licencias de instalación de soportes publicitarios, o la autorización mediante comunicación previa, tributarán con arreglo a la escala establecida en el epígrafe 1) cuando se exija proyecto técnico.

Cuando no se exija proyecto técnico tributarán con arreglo a la tarifa correspondiente al tramo inferior de la escala. No obstante, en las licencias o comunicaciones previas de instalación de rótulos en locales comerciales sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se limiten a la identificación del establecimiento y la actividad ejercida en el mismo, se aplicará la siguiente cuota: 27,70 euros.

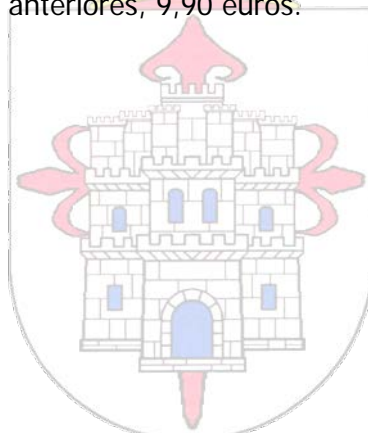
22. La cuota mínima a satisfacer por cualquier licencia de obra o comunicación previa será de 16,40 euros.

23. Información urbanística: La información urbanística sobre propuestas a la Oficina del A.R.I. o sobre cualquier documento que pueda ser considerado anteproyecto, devengará tasas por importe del 10% de las que le hubieran correspondido si se hubiera tratado de un proyecto definitivo. En cualquier caso la cuantía mínima de dichas tasas será de 10,00 Euros.

24. Informes por visitas particulares a edificios, urbanización y rústicas 34,30 euros.

25. Tramitación de documentación ante otros Organismos 4,10 euros.

26. Otros informes, certificados o intervenciones de los Técnicos Municipales, no incluidos en los apartados anteriores, 9,90 euros.



NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 61, de fecha 30 de marzo de 2011.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 43 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALBERGUE MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza jurídica

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de albergue municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la Ley 39/88 citada.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa

Artículo 2º.

El objeto de esta exacción la constituye la utilización de los servicios del Albergue Municipal.

Artículo 3º.

1.- HECHO IMPONIBLE. Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2.- OBLIGACIÓN DE PAGO. La obligación de contribuir nace desde que se inicia la utilización de los servicios citados.

3.- SUJETO PASIVO. Las personas naturales usuarias de tales instalaciones o servicios.

Artículo 4º.

Las bases de esta exacción la constituye el número de personas que utilicen los servicios señalados en la tarifa de exacción.

Artículo 5º.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo.

Artículo 6º.

Los derechos liquidados por la aplicación de las tarifas recogidos en el anexo, autorizan a la utilización de los servicios durante el tiempo en que el usuario permanezca en el albergue municipal.

Artículo 7º.

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán al retirar la oportuna autorización de utilización de los servicios del Albergue Municipal.

Artículo 8º.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará el régimen establecido en los artículos 58 y 59 del R.D. Leg. 781/86, de 18 de abril, y subsidiariamente lo dispuesto en la Ley General tributaria y disposiciones que la desarrollen o completen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, así como por las normas o disposiciones que la desarrollen o complementen

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal nº 43 reguladora del precio público sobre prestación de servicios en el Albergue Municipal de fecha 1 de Enero de 1.995 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del 1 de Abril de 1.999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL Nº 43 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALBERGUE MUNICIPAL

TARIFAS

1.- PARA CADA PERSONA INDIVIDUAL

- Si el Ayuntamiento pone el juego de sábanas..... 800 ptas./día
- Si el usuario pone el juego de sábanas..... 600 ptas./día

2.- PARA GRUPOS DE 25 Ó MÁS PERSONAS

- Si el Ayuntamiento pone el juego de sábanas
por cada persona..... 600 ptas./día
- Si los usuarios ponen las sábanas, por cada persona.... 400 ptas./día

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 29 de marzo de 1999.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 44, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o de las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no hay mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en genera, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 5º.- Exenciones Subjetivas.

Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª.- Haber sido declarados insolventes por precepto legal.

2ª.- Haber obtenido el beneficio de justicia gratuita, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el proceso judicial en el que hayan sido declarados insolventes.

3ª.- La falta de recursos económicos previo informe de los Servicios Sociales.

4ª.- Las Asociaciones de interés local.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia, del documento o expediente del que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º.- Tarifa.

EPÍGRAFE PRIMERO: Censos de población de habitantes.

1.- Bajas en el Padrón de habitantes, 1000 pesetas.

2.- Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:

- Vigente, 200 pesetas.
- De censos anteriores, 300 pesetas.

3.- Certificados de consulta, 1.000 pesetas.

4.- Certificados de Residencia y Convivencia, 100 pesetas.

5.- Cambio de Domicilio en el mismo municipio, 100 pesetas.

6.- Declaraciones Juradas, autorizaciones paternas y comparecencias, 300 pesetas.

EPÍGRAFE SEGUNDO: Certificaciones, Compulsas y Autorizaciones.

1.- Certificación de documentos o acuerdos municipales, 300 pesetas.

2.- Certificación de nomenclatura y numeración de predios urbanos enclavados en término municipal, 500 pesetas.

3.- Las demás Certificaciones e Informes no especificados, 300 pesetas.

4.- Diligencias de cotejo de documentos (compulsas), 25 pesetas cada una.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

5.- Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales, 2.000 pesetas.

6.- Autorización de quema de rastrojos, 300 pesetas.

8.- Reconocimiento de firmas, 200 pesetas.

EPÍGRAFE TERCERO: Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.

1.- Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios, 30 Euros.

EPÍGRAFE CUARTO: Documento relativos a servicios de urbanismo.

1.- Tramitación expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias a instancia del interesado, 300,50 Euros.

EPÍGRAFE QUINTO: Con carácter general.

1.- Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado, 2.000 pesetas.

Artículo 8º.- Bonificación de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º.- Declaración de ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
3. Las certificaciones o documentos que expida la administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

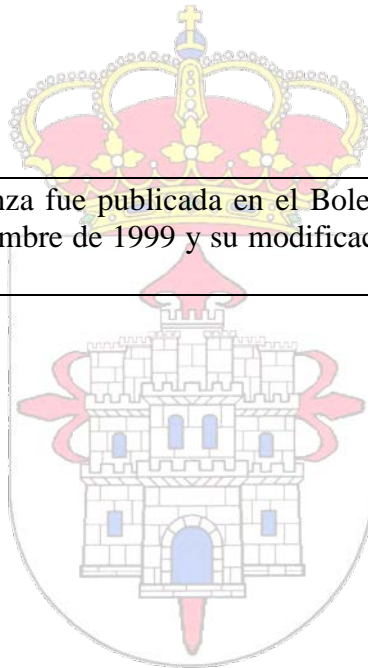
Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y regirá hasta su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 31 de diciembre de 1999 y su modificación publicada en el B.O.P. de 23 de diciembre de 2003.





AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA MUNICIPAL NÚM. 45 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL

Artículo 1º.- Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1, 2 y 4. d) de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la tasa por la prestación del servicio de guardería de fincas rústicas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza, la prestación del servicio de guardería y vigilancia de fincas rústicas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades definidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, que en este caso concreto serán los titulares de fincas rústicas de este término municipal, entendiéndose como tales a quienes figuren como sujetos pasivos en el último padrón, oficialmente aprobado, de Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica de este término municipal.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.
- 3.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cuota fija de 250 pesetas por cada hectárea o, el importe proporcional correspondiente en el caso de superficies fraccionarias.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio definido en el artículo segundo de la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- Declaración, liquidación e ingreso.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

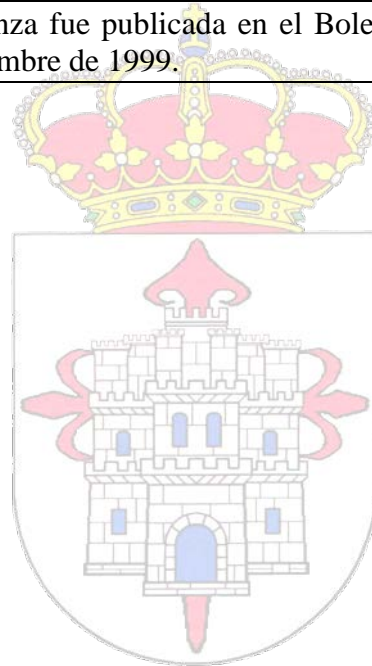
Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán anualmente mediante recibo derivado del padrón de los Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.

Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según se establece en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988.

DISPOSICIÓN FINAL.

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 29 de Noviembre de 1999, comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 31 de diciembre de 1999.





AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 46 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de la conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 de la vigente en el año 2003 Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento estableció la Tasa por la Prestación de Ayuda a Domicilio, servicio que ahora se amplía al de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Está constituido por la utilización del servicio de Ayuda a Domicilio, incluido el del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia, tendente a mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por ellas mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica y prestado por auxiliares contratados por el Ayuntamiento de Azuaga.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de Ley General Tributaria que previa solicitud inicial e informe de la Trabajadora Social sean beneficiarios del servicio, incluido el del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia, por resolución del Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal.

Artículo 4º. Responsables solidarios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

Serán considerados ingresos económicos de la unidad familiar todos los obtenidos por los siguientes conceptos, y que ha de justificar fehacientemente:

- a) Los rendimientos brutos derivados del trabajo, pensiones y prestaciones reconocidas durante el año en curso incluidas las pagas extraordinarias.
- b) Los rendimientos brutos obtenidos del capital inmobiliario (rústicos y urbanos).
- c) Los rendimientos brutos obtenidos del capital mobiliario.
- d) Se computará el 80% del Salario Mínimo Interprofesional vigente por cada solicitante que no pueda justificar actividad laboral alguna o existan ingresos de difícil justificación o acreditación.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Para la aplicación de la tabla se tomarán como referencia los ingresos anuales de los miembros de la unidad familiar, dividiendo entre doce y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio.

IV b) Determinación cuota tributaria

La cuota tributaria se determinara en referencia al Salario Mínimo Interprofesional, como indicador de la capacidad económica de los usuarios de los servicios (art. 24.4 del TRHL).

Para el ejercicio 2008, el SMI es de 8.400 euros/anuales

Rentas (ingresos mensuales x 14 pagas): 12 meses

Tramos	RENTAS	TARIFAS
1º	Hasta el 65 % SMI => 0 – 5.460,00	0,00 euros / hora
2º	Entre 65% - 75 % SMI => 5.461,00 - 6.300,00	0,79 euros / hora
3º	Entre 75 % - 85 % SMI => 6.301,00 – 7.140,00	1,79 euros / hora
4º	Entre 85 % - 95 % SMI=> 7.141,00 – 7.980,00	3,00 euros / hora
5º	Entre 95 % - 105 % SMI=> 7.981,00 – 8.820,00	4,42 euros / hora
6º	Entre 105 % - 115 % SMI=> 8.821,00 – 9.660,00	6,05 euros / hora
7º	Más 115 % SMI=> 9.661,00	8,07 euros / hora

Estas tarifas serán de aplicación al servicio de **Ayuda a domicilio**. Para el servicio de **promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia**, se aplicará una reducción del 50 % quedando la tabla de la siguiente forma:

Tramos	RENTAS	TARIFAS
1º	Hasta el 65 % SMI => 0 – 5.460,00	0,00 euros / hora
2º	Entre 65% - 75 % SMI => 5.461,00 - 6.300,00	0,39 euros / hora
3º	Entre 75 % - 85 % SMI => 6.301,00 – 7.140,00	0,89 euros / hora
4º	Entre 85 % - 95 % SMI=> 7.141,00 – 7.980,00	1,50 euros / hora
5º	Entre 95 % - 105 % SMI=> 7.981,00 – 8.820,00	2,21 euros / hora
6º	Entre 105 % - 115 % SMI=> 8.821,00 – 9.660,00	3,02 euros / hora
7º	Más 115 % SMI=> 9.661,00	4,03 euros / hora

Artículo 6º.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de la presente tasa aquellos solicitantes cuyos ingresos brutos mensuales sean inferior a 300 Euros.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 7º.- Bonificaciones.

Podrá haber bonificaciones del 50% u otra reducción de la cuota tributaria en casos de necesidad que, por su excepcionalidad acordase mediante Resolución de Presidencia visto los informes precisos emitidos por los técnicos del S.S.B. motivado por gastos excepcionales y necesarios que puntualmente se vea reducida los ingresos.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde el primer día en que la auxiliar de Ayuda a Domicilio comienza los trabajos de ayuda.

Artículo 9º.- Declaración, liquidación e ingreso.

Las declaraciones de alta y baja serán informadas y dadas a conocer por la Trabajadora Social a los servicios municipales correspondientes.

Artículo 10º.- Recaudación.

El cobro de la tasa se llevará en gestión directa por esta Entidad Local.

Las cuotas exigibles por esta tasa serán ingresadas siempre antes del día 10 del mes siguiente y el beneficiario podrá optar entre la domiciliación bancaria o el ingreso directo en Caja Corporación o en cuenta bancaria del Ayuntamiento.

Para la continuidad de la prestación, es condición necesaria estar al corriente de pago de la tasa del mes anterior. Su impago causará baja en la prestación del servicio sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

Vencido el plazo de pago en voluntaria y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, se exigirá su importe por vía de apremio con recargo del 20%.

En caso de beneficiarios que cause baja por impago o cualquier otra causa, deberá estar al día en el pago del mismo para volver a ser beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Se abonarán todos aquellos servicios no prestados por causas imputables al beneficiario, siempre que no superen 15 días naturales dentro del mes a facturar. Los períodos superiores serán descontados del coste total, siempre que se haya informado convenientemente al Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal.

Artículo 11º.- Inspecciones y Revisiones.

Si una vez asignado el Servicio de Ayuda a Domicilio se comprueba que los datos proporcionados por los usuarios no son ciertos, se procederá a la actualización de los mismos. Si realizada ésta, hubiera repercusiones en cuanto a las aportaciones económicas que deben realizar los usuarios, el Ayuntamiento girará recibo por el precio resultante de la actualización y reservándose el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes.

Artículo 12º.- Revisiones.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio están obligados a presentar anualmente justificante de sus ingresos actualizados en base a los cuales se asignará la tasa a abonar.

Artículo 13º.- Reclamaciones.

Las que se formulen por cobro indebido, podrán presentarse en el Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal en el plazo de dos meses siguientes al mes al que se refiere la reclamación, en caso de que el Ayuntamiento tenga que hacer devolución, dicha cantidad será descontada del importe total de la siguiente liquidación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Tendrán la condición de usuario todas las personas residente en el municipio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Sr. Alcalde-Presidente a dictar disposiciones internas oportunas que puedan complementar a los apartados contenidos en estas normas, siempre que no se opongan a las mismas y a lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones y normas que lo desarrollen o complementen.

Segunda.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 251, de fecha 31 de diciembre de 2008.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA NÚM. 48 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MINIBÚS

ARTICULO 1º.-

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/88 y sus modificaciones, establece el Precio público por prestación del servicio de Minibús, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguiente de la Ley 39/88.

La presente ordenanza será de aplicación a todos los usuarios que lo soliciten a esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa

ARTICULO 2.-

El objeto de esta exacción la constituye la utilización del Minibús para traslado y regreso a Cardenchoza de Azuaga.

ARTICULO 3.-

1.- hecho imponible: Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2.- OBLIGACIÓN DE PAGO.- La obligación de contribuir nace desde que se inicia la utilización de los servicios citados.

3.- SUJETO PASIVO.- Las personas naturales usuarias de tal servicios.

ARTICULO 4.-

Las bases de esta exacción la constituye el uso del vehículo.

ARTICULO 5.-

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo

ARTICULO 6.-

Los derechos liquidados por aplicación de las tarifas recogidas en el anexo, autorizan a la utilización del servicios del Minibús..

ARTICULO 7.-

El precio público exigible se liquidará al retirar la oportuna autorización de utilización del Minibús.

ARTICULO 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las misma correspondan, se aplicará el régimen establecido en los artículos 58 y 59 del R.D. Leg. 781/86, de 18 de



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Abril, y subsidiariamente lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen o completen.

DISPOSICIONES ADICIONAL.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, así como por las normas o disposiciones que la desarrollen o complementen.

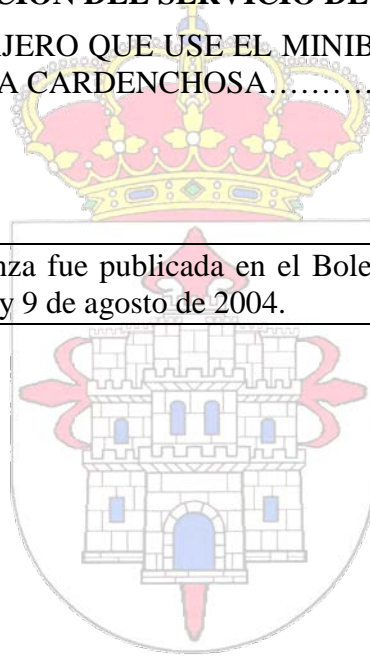
DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza de Precio Público, regirá a partir de la fecha de aprobación por el Pleno de la Corporación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NÚM. 48 DE PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MINIBÚS

- COSTE POR CADA VIAJERO QUE USE EL MINIBÚS, DE CARDENCHOSA A AZUAGA O AZUAGA A CARDENCHOSA..... **1,05 EUROS**

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 30 de julio y 9 de agosto de 2004.





AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 50 REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 374.d) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local , aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, en vigor de acuerdo con la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto de gastos Suntuarios en su modalidad de aprovechamientos cinegéticos.

Artículo 1.- Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

Constituye el hecho imponible del presente tributo, el aprovechamiento cinegético autorizado administrativamente de terrenos radicados en el término municipal de Azuaga, correspondiente a los cotos de caza.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de este impuesto los titulares, ya sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, así como las demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre , General Tributaria, de los cotos de caza que tienen parte o toda su superficie declarada en el término municipal de Azuaga, o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de la caza. Teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados a cuyo efecto tendrá derecho a exigir el titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al municipio.

Artículo 3.- Base imponible

La base imponible estará constituida por el valor del aprovechamiento cinegético que se calculará por la superficie del acotado en el término de Azuaga, expresada en Ha., en función de la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza en Extremadura. La clasificación de los cotos de caza será la correspondiente a la realizada por parte de la Junta de Extremadura para los cotos del término municipal de Azuaga, de la temporada cinegética en que se cobra el impuesto regulado por esta Ordenanza, si hubiera modificaciones de los cotos después del periodo de cobro, el Ayuntamiento procederá a la modificación del impuesto.

Artículo 4.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 5.- Periodo impositivo:

El periodo impositivo coincide con la temporada cinegética, que de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional 9ª de la Ley de 8/1990, de 21 de diciembre, se inicia el 1 de abril de un año determinado y termina el treinta y uno de marzo del año siguiente.

Artículo 6.- Devengo.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

El devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7.- Obligaciones del sujeto pasivo:

Las personas sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año los datos del coto de caza, así como comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación de la clasificación o superficie del coto.

Artículo 8.- Pago

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al contribuyente, que sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberán efectuar su pago en el plazo reglamentario.

El pago del impuesto se llevará a cabo desde el 1 de enero al 30 de enero del año posterior al devengo.

Artículo 9.- Sucesión de la deuda tributaria

En todo traspaso o cesión entre titulares, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto, aquel, podrá exigir de este, una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás legislación concordante.

Artículo 11.- Disposiciones finales

Primera: Se faculta al Sr. Alcalde-Presidente a dictar disposiciones internas oportunas que puedan complementar a los apartados contenidos en estas normas, siempre que no se opongan a las mismas y a lo dispuesto por la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones y normas que lo desarrollen o complementen.

Segunda: La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del 1 enero de 2004 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz número 244 de fecha de 23 de diciembre de 2003.
--



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 52 REGULADORA DE LA TASA POR PUBLICIDAD

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Según lo previsto en los artículos 57, y 20.3 s) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, éste Ayuntamiento establece la tasa por publicidad, que se regirá por la siguiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa: la publicidad por megafonía y la exhibición o disposición de rótulos de pinturas, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otro material que asegure su larga duración y también anuncios litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración (carteles). Así como la instalación de anuncios ocupando terrenos o espacios de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulo:

1. Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumple esta condición los que se fijan en carteleras y otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o períodos superiores y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos o con similar protección.

2. Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla: Se consideran anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparan a los efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 3.- Exenciones.

No estará sujeto a esta tasa la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

Está exento del devengo de la tasa, la publicidad utilizada por los partidos políticos en campaña electoral oficial.

Tampoco estará sujeta la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

Que estén situados en lugares donde habitualmente ejerzan la actividad profesional, comercial o industrial.

La superficie y vuelo estarán condicionados a la normativa urbanística legalmente aprobada.

Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para ejecución de la publicidad, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 35 Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple del importe de la sanción.

Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

En supuestos de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. En caso de anuncios en cualquier formato será responsable la empresa anunciadora.

5. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Beneficios fiscales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no están obligados al pago de la tasa cuando soliciten la ejecución de publicidad necesaria para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7.- Cuota Tributaria.

1.-Cuando por licencia municipal se autorice la realización de publicidad, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas siguientes.

CONCEPTO	CUOTA
-Publicidad en Pabellones cubiertos	62,70 €/m ² /año
-Publicidad en el interior del Campo de Fútbol	125,40 €/m ² /año

2.-Los gastos por publicidad en boletines, diarios, y periódicos de difusión provincial, regional o nacional, correrán a cargo del interesado que motive el expediente (concesiones de licencias) o resulte adjudicatario de una contratación.

3.-Cuando para la autorización de la utilización del dominio público se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 8.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.- Período Impositivo.

Cuando la ejecución de la publicidad deba durar menos de un año el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

Cuando la duración temporal de la exhibición se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural o la porción temporal en la que se haya producido la utilización privativa.

Cuando no se autorizara la ejecución de publicidad o por causas no imputables al sujeto no se produjese dicha ejecución, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.

La Tasa se exigirá mediante la emisión de los recibos correspondientes.

El citado recibo se emitirá al interesado para que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, en los Servicios Municipales de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en material tributaria se regirán por lo dispuesto por la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación Municipal en caso de que ésta existiese.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 251, de fecha 31 de diciembre de 2008.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL Nº 53 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general. ((Artículo anulado por acuerdo plenario de fecha 03/10/2013 y publicado en el B.O.P. de Badajoz núm. 199, de fecha 17/10/2013).

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente. (Artículo anulado por acuerdo plenario de fecha 03/10/2013 y publicado en el B.O.P. de Badajoz núm. 199, de fecha 17/10/2013).

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 5º. Servicio de telefonía móvil - Cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal por parte de los operadores de servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo, que se fija con el valor de referencia del suelo municipal, con la delimitación individualizada de cada operador y la cuota de mercado que el mismo tenga en el municipio, así como con el tiempo de duración de la utilización privativa o el aprovechamiento especial:

$$\text{CUOTA TRIBUTARIA} = \text{CBA} \times \text{T} \times \text{CE}$$

Siendo:

CBA = Cuota Básica Anual. La cuota básica anual valora la utilidad global en el municipio y será equivalente al valor del derecho de uso de un usufructo vitalicio del suelo público municipal utilizado. Este valor se corrige con la aplicación de un coeficiente reductor por beneficios indirectos de estas redes para el desarrollo socio-económico del municipio y posteriormente se minorará en el importe de los ingresos que por el concepto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal satisface al Ayuntamiento, la Compañía Telefónica según el RD 1334/1998, de 4 de noviembre.

Valor del derecho de uso = $0,10 \times 0,75 \times$ Valor del Suelo Utilizado.

Valor del Suelo Utilizado: Superficie, en metros cuadrados, del suelo público municipal utilizada por la red de telefonía fija, valorada según el valor medio a precio de mercado del metro cuadrado de suelo urbano del municipio. El valor medio a precio de mercado se obtiene del valor catastral medio del metro cuadrado según padrón de IBI Urbano de 2009 multiplicado por un coeficiente para su ajuste a precio de mercado.

CBA = (Valor del derecho de uso \times Coeficiente reductor por beneficios al municipio) – Canon Telefónica.

T = Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracciones trimestrales del año.

CE = Coeficiente específico atribuible a cada operador según la cuota de mercado en el municipio, al objeto de atribuir a cada uno de ellos una parte de la "utilidad global".

2. La Cuota Básica Anual para el ejercicio 2010 es de 32.805,39 €.

3. El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluido todas las modalidades, tanto de postpago como de prepago.

Si en el curso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditara el coeficiente por la operadora de telefonía móvil, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados para el municipio, si estos constan, o los agregados para la Comunidad Autónoma a la que pertenece o para el conjunto nacional total, en su defecto. (Artículo anulado por acuerdo plenario de fecha 03/10/2013 y publicado en el B.O.P. de Badajoz núm. 199, de fecha 17/10/2013).

Artículo 6º. Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

Con el fin de calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza, tendrán que presentar antes del 30 de enero de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de pospago como los servicios de prepago.

La falta de declaración de los interesados dentro del plazo indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 de esta ordenanza.

El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de la tasa a que se refiere esta ordenanza se tiene que hacer de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento o por la Entidad en la que este tenga delegada la gestión, recaudación e inspección de las mismas.

b) El importe de cada liquidación trimestral equivale al 25% del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos a fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los siguientes plazos de vencimiento:

-1er vencimiento	31 marzo
-2º vencimiento	30 de junio
-3er vencimiento	30 de septiembre
-4º vencimiento	31 de diciembre

La liquidación definitiva se ha de ingresar dentro del primer trimestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total se determina por la cuantía total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cantidad que se ha de ingresar es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación al mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se ha de compensar en el primer pago a cuenta o en los sucesivos. (Artículo anulado por acuerdo



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

plenario de fecha 03/10/2013 y publicado en el B.O.P. de Badajoz núm. 199, de fecha 17/10/2013).

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de la CUOTA BASICA POR AÑO.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal regirá desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 247, de fecha 29 de diciembre de 2009 y su modificación en el B.O.P. núm. 199, de 17 de octubre de 2013.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 54, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL POR CAJEROS AUTOMÁTICOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Azuaga, establece la tasa por ocupación del suelo vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público, a que se refiere el artículo 20. 3. i) y j), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de dominio público local, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, derivada de:

- a) La instalación de cajeros automáticos en fachadas por entidades de depósitos u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario desde la vía pública.
- b) La instalación de cajeros automáticos en la vía pública o terrenos municipales por entidades de depósitos u otras entidades financieras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Quien efectivamente ocupe el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

Artículo 5.- Cuota tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán de aplicación la siguiente tarifa:

- Por cada cajero y año, situado en cualquier calle de Azuaga: 1.800 Euros.

Artículo 6.- Exenciones, reducciones y demás beneficios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El devengo de la presente tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación.

2. Conforme a lo prevenido en el art. 26 LHL, cuando las ocupaciones del dominio público local exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de aprobación definitiva de esta Ordenanza, inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el trimestre natural completo al que corresponda el mes en que se produzcan las circunstancias anteriores.

3. En los casos de cese el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera beneficiado de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. La recaudación de la tasa. En periodo voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada en los que no se haya exigido la tasa en régimen de depósito previo, el pago deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- Las notificadas entre el 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del segundo mes posterior o inmediato hábil posterior.



AYUNTAMIENTO DE AZUAGA

B) En los sucesivos periodos, una vez incluida la concesión en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará en los siguientes plazos:

- Del 16 de septiembre al 15 de noviembre.

2. Se exigirá el depósito previo de la tasa en todos los supuestos de aprovechamientos de duración limitada por periodo inferior al año que no dieran lugar a la inclusión de la concesión en los respectivos registros, padrones o matrículas, por no suponer un supuesto de devengo periódico.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los arts. 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

2. La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación, con fecha 31 de Enero de 2008, entrará en vigor el mismo día de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación definitiva y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 59, de fecha 28 de marzo de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 60 REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ZONA CON LIMITACIÓN HORARIA (ZONA AZUL).

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por lo artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos en zonas con limitación horaria (zona azul) que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el estacionamiento de vehículos en la zona azul donde esté limitada la duración del estacionamiento regulado en la Ordenanza Municipal de Circulación de Vehículos y Peatones y de los Usos de las Vías Urbanas con las limitaciones que en ella se contemplan.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos a la tasa los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores (excepto los de cuatro ruedas) y bicicletas.
2. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Servicio Extremeño de Salud o Cruz Roja Española y las ambulancias cuando se hallen de servicio.
3. Los vehículos de discapacitados.

Artículo 4. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con el estacionamiento de vehículos en las zonas de estacionamiento de duración limitada.

Artículo 5. Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se estacione el vehículo en las zonas de estacionamiento limitado mediante control horario.

Artículo 6. Bases, Cuotas y tarifas.

1. A los efectos de esta exacción se establecen las siguientes tarifas:

Tiempo de estacionamiento	Importe
15 minutos (tiempo mínimo) ...	0,15 €.
1 Hora	0,60 €.
2 Horas (tiempo máximo)	1,20 €.

2. Excepto en los primeros quince minutos, que no serán en ningún caso fraccionables, los intervalos de tiempo intermedios, entre dos tarifas, se liquidarán por múltiplos de 5 céntimos de euro.

3. Una vez transcurrido el periodo máximo autorizado, el usuario tendrá que retirar su vehículo del estacionamiento, no pudiendo estacionar durante los siguientes diez minutos en zonas reguladas en menos de 100 metros del lugar donde lo hiciera por última vez.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8. Normas de Gestión.

El pago de la tasa deberá efectuarse mediante la utilización de los parquímetros en las zonas en que estén instalados en el momento en que se produzca el estacionamiento o, en caso de avería generalizada de éstos y mientras dura la reparación o sustitución, en el lugar y forma que se habilite al efecto.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente ley General Tributaria, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal número 55 reguladora del Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Los usuarios que, habiendo autoliquidado la tasa, superasen el tiempo de estacionamiento para el que ésta les habilita, podrán anular la sanción mediante elospago de una multa única de 3,00 €, siempre que no hayan transcurrido mas de treinta minutos desde la notificación de la denuncia correspondiente. Estos tickets de anulación se podrán obtener en las mismas máquinas expendedoras e introducir con la sanción en un buzón ubicado en el propio expendedor, o entregándolo al controlador.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17,4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales a partir del día siguiente a aquel en que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 153, de fecha 12 de agosto de 2013.